EDICIÓN CONSTITUCIONAL

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

1108-20-EP/26 En el Caso No. 1108-20-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección presentada en el caso No. 1108-20-EP 2

56-22-IN/26 En el Caso No. 56-22-IN Se desestima la acción pública de inconstitucionalidad No. 56-22-IN 11

2724-22-EP/26 En el Caso No. 2724-22-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección No. 2724-22-EP 35

2794-22-EP/26 En el Caso No. 2794-22-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección No. 2794-22-EP 52

157-22-EP/26 En el Caso No. 157-22-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección No. 157-22-EP 64

Año II - Nº 273 - 93 páginas
Quito, jueves 23 de julio de 2026

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 1108-20-EP/26
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M., 25 de junio de 2026

CASO 1108-20-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1108-20-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de apelación emitida dentro de una acción de protección seguida por Oriente Seguros S.A. en contra de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Lo hace tras verificar que la sentencia impugnada contiene una motivación normativa y fáctica suficiente.

1. Antecedentes

1. El 20 de septiembre de 2019, Oriente Seguros S.A. ("**compañía**") presentó una demanda de acción de protección con medidas cautelares en contra de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros ("**Superintendencia**") en la que solicitó que se declare la vulneración de sus derechos porque no se habría contestado oportunamente su solicitud de ampliación del plazo del Programa de Regularización ("**Programa**").[1] Especificó que, hasta la concesión de la prórroga, el Programa habría dejado de existir por lo que se habría extendido de facto por un año, lo que creó un limbo jurídico para la compañía, a pesar de haber cumplido con los objetivos del Programa durante el año 2018. Añadió que, durante el tiempo la prórroga, experimentó complicaciones para cumplir con la nueva disposición del Programa.[2] La demanda

[1] Refirió que la Superintendencia aprobó el contenido del Programa a fin de que la compañía cubra el déficit de inversiones obligatorias, el de reservas de insuficiencia de primas y que "constituya las provisiones para la cuenta de otros activos en las partidas identificadas con una antigüedad superior a 60 días por un valor de USD 650.000". Este programa fue aprobado el 05 de julio de 2016 y contemplaba un plazo máximo de dieciocho meses. El 11 de septiembre de 2017, la compañía solicitó la ampliación por seis meses del plazo del Programa. Relató que durante el año 2018 habría presentado varios informes de cumplimiento del programa mientras que la Superintendencia le habría solicitado varias veces información y habría realizado visitas *in situ*, sin que se pronuncie sobre su solicitud de prórroga.
El 12 de febrero de 2019, la Superintendencia resolvió prorrogar el Programa hasta el 05 de junio de 2019 y que la compañía remita "los documentos que sustentan la propiedad de los Bonos de Deuda Soberana 2024, acompañados con el informe de una auditoría externa diferente a la que auditó los estados financieros del año 2018". En la sustanciación del caso se puso en conocimiento del juzgador que se resolvió la liquidación forzosa de la compañía mediante resolución SCVS-INS-2019-00007061 de 28 de agosto de 2019.

[2] Su pretensión consistió, además de que se declare la vulneración de sus derechos, en lo siguiente: (i) se disponga a la Superintendencia que se abstenga de emitir actos que perjudiquen u obstaculicen su normal funcionamiento; (ii) si se hubiera emitido, se deje sin efecto la resolución de liquidación forzosa así como su inscripción en el Registro Mercantil; (iii) se declare la culminación del Programa de Regularización; (iv)

originó la causa 09359-2019-02514.[3]

2. El 08 de octubre de 2019, la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas,[4] emitió sentencia, en la que declaró con lugar la demanda y dictó medidas de reparación.[5] La Superintendencia y la Procuraduría General del Estado interpusieron recursos de apelación en contra de esta decisión.

3. El 19 de noviembre de 2019, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, emitió sentencia en la que negó "el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada" y confirmó la sentencia recurrida. La Superintendencia y Oriente Seguros S.A. solicitaron, de manera separada, aclaración y ampliación de esta decisión, lo cual fue negado mediante auto de 31 de enero de 2020.

4. El 04 de marzo de 2020, la Superintendencia ("**entidad accionante**") presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de apelación.[6] Mediante auto de 24 de noviembre de 2020, la Sala de Admisión de esta Corte admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección.

2. Competencia

5. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 191.2.d de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. De la entidad accionante

se deje sin efecto la prórroga del Programa; (v) se declare que Oriente Seguros S.A. cumplió con los objetivos del Programa; (vi) se declare que la Superintendencia es la responsable por el "deterioro en el rubro de déficit de inversiones que se arrastra hasta la fecha"; y, (vii) se le permita cubrir el déficit de inversiones.

[3] Posteriormente, mediante resolución SCVS-INS-2024-00302 de 08 de febrero de 2024 se resolvió la liquidación forzosa de Oriente Seguros S.A. "por el incumplimiento de pago ordenado en la Resolución No. SCVS-INS2022-00008839 de 20 de noviembre de 2022, conforme a lo señalado en el quinto inciso del artículo 42 de la Ley General de Seguros".

[4] Mediante auto de 20 de septiembre de 2019, se concedieron las siguientes medidas cautelares: (i) la Superintendencia debía abstenerse de emitir actos administrativos que perjudiquen u obstaculicen las actividades de Oriente Seguros S.A., y (ii) se dejó sin efecto, de manera provisional, los actos que se hubieren emitido en los términos de la primera medida.

[5] (i) Dejó sin efecto las resoluciones que dispusieron la liquidación forzosa de Oriente Seguros S.A. y la prórroga del Programa, (ii) declaró fenecido Programa y dispuso que se inicie uno nuevo con "condiciones y plazos similares" al que se dejó sin efecto; y, (iii) dispuso que la Superintendencia se abstenga de emitir actos administrativos que perjudiquen u obstaculicen el normal desempeño de Oriente Seguros S.A.

[6] Si bien en varias partes de su demanda se refiere a "las sentencias judiciales", esgrime argumentos exclusivamente respecto de la sentencia de apelación.

6. La entidad accionante pretende que se acepte su demanda, se declare la vulneración de sus derechos, se dispongan las medidas de reparación integral correspondientes y que se declare la improcedencia de la acción de protección.

7. Esgrimió los siguientes cargos como fundamento de sus pretensiones:

7.1. La sentencia impugnada vulneró su derecho a la igualdad, contemplado en el artículo 66.4 de la Constitución, por cuanto habría "subsanado todas las irregularidades e infracciones legales cometidas por […] Oriente Seguros S.A., permitiendo que esta vuelva a estar sujeta a un programa de regularización, sin advertir, que las demás sociedades […] se verían afectadas por un trato diferenciado". Afirma que con esta decisión se habría encontrado una forma de obtener una "segunda oportunidad" para regularizarse, así como de "estar por encima de la ley, del control del Estado y del trato generalizado que se da a las demás compañías". Finalmente sostiene que la decisión impugnada "restringe la potestad que mantiene la Superintendencia […] sustentada en los artículos 213 de la Constitución de la república y 78 del Código Orgánico Monetario y Financiero".

7.2. La sentencia impugnada vulneró su derecho al debido proceso en las garantías de la defensa y de la motivación y a la seguridad jurídica, contemplados en los artículos 76.7 literales a y l y 82 de la Constitución, por cuanto (i) no habría analizado los argumentos que presentó en la audiencia de apelación, por lo que se habría realizado un "análisis incompleto" de sus alegaciones; y (ii) declaró la vulneración al derecho a desarrollar actividades académicas de Oriente Seguros S.A. a pesar de que este derecho no fue alegado, sino el de desarrollar actividades económicas.

3.2. Informe de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas

8. A pesar de haber sido requerido, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas no remitió su informe de descargo.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

9. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo

de un derecho fundamental.[7]

10. El cargo contenido en el párr. 7.1 *supra*, sostiene la vulneración del derecho a la igualdad porque la decisión impugnada pondría en situación desigual a las demás compañías bajo control de la Superintendencia por cuanto habría subsanado las falencias que fundamentaron el inicio del Programa de Oriente Seguros S.A. y le habría brindado una segunda oportunidad de regularizarse. Al respecto, este cargo apunta a cuestionar la corrección de la decisión, por lo que cabe recordar que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto establecer si una determinada actuación jurisdiccional vulneró directamente algún derecho constitucional y, solo excepcionalmente y **de oficio**, mediante este tipo de acciones se puede revisar el fondo de las decisiones adoptadas en el proceso de origen, lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado "examen de mérito".[8] Por esta razón, no es posible formular un problema jurídico sobre el cargo mencionado.

11. En cuanto al cargo sintetizado en el párr. 7.2.(i) *supra*, se observa que la entidad accionante sostiene la vulneración de varios derechos porque no se habría analizado los argumentos que expuso en la audiencia de apelación; sin embargo, no explica qué alegaciones suyas no se habrían considerado ni por qué serían relevantes; es decir, el argumento no es mínimamente completo.[9] No obstante, haciendo un esfuerzo razonable[10] y considerando que no existe un cargo respecto a la procedencia de la acción de protección ni otra acción u omisión judicial impugnada, se plantea el siguiente problema jurídico exclusivamente sobre la garantía de la motivación: **¿Vulneró, la sentencia impugnada, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la entidad accionante porque su justificación sería insuficiente?**

12. Respecto al cargo contenido en el párr. 7.2.(ii), se acusa que se habría determinado la vulneración al derecho a desarrollar actividades académicas en lugar de a actividades económicas, sin embargo, no esgrime razones que expliquen por qué dicha acción habría vulnerado de forma directa e inmediata la garantía de la motivación. Por lo que, ni aun realizando un esfuerzo razonable, es posible plantear un problema jurídico al respecto.

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿Vulneró, la sentencia impugnada, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la entidad accionante porque su justificación sería insuficiente?

[7] CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.
[8] CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párrs. 55-56.
[9] CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párrs. 17-18
[10] *Ibid.*, párr. 21.

13. La garantía de motivación se encuentra prevista en el artículo 76.7.l de la Constitución que, en lo principal, establece que "[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho".

14. La referida garantía exige que la motivación sea suficiente, independientemente de si también es correcta.[11] Para que la garantía de la motivación se entienda satisfecha, las resoluciones judiciales deben contener una estructura mínimamente completa, esto es (i) una fundamentación normativa suficiente (enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión y de su aplicación a los hechos del caso) y (ii) una fundamentación fáctica suficiente (justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso).[12] Esta estructura argumentativa, conforme a la sentencia 1158-17-EP/21, constituye el criterio rector para evaluar cualquier supuesto quebrantamiento de la garantía de la motivación.

15. En el caso de sentencias dictadas en los procesos de garantías jurisdiccionales constitucionales, esta Corte ha precisado que el estándar de suficiencia motivacional —es decir, de las fundamentaciones fáctica y jurídica— es reforzado, puesto que, para que una sentencia de ese tipo cumpla con la garantía de la motivación es preciso realizar un desarrollo argumentativo —en lo fáctico y en lo normativo— en grado tal que dé cuenta de la real existencia o no de vulneraciones a derechos fundamentales. Por lo tanto, una sentencia relativa a garantías jurisdiccionales podría transgredir la garantía de la motivación si carece de fundamentación fáctica, si carece de fundamentación normativa o si teniendo ambas no logra satisfacer el estándar elevado ya referido.[13]

16. La sentencia impugnada, luego de establecer su competencia, declarar la validez del proceso, relatar los antecedentes del caso y argumentos de las partes, realizó el siguiente análisis en el acápite de consideraciones:

16.1. Previamente a analizar los derechos alegados, estableció lo siguiente:

> g) […] Resulta ajustado a una lógica exégesis jurídica, concluir que, una vez culminado el plazo estipulado para el programa de regularización en cuestión, sin que haya mediado un pronunciamiento previo por parte de la legitimada pasiva, el mismo había concluida [sic] ipso iure.
>
> h) Tampoco se ha desvirtuado, de manera inequívoca, por parte de la legitimada pasiva, la debida justificación para no haberse pronunciado de forma oportuna y motivada a los pedidos de la legitimada activa con relación a sus alegatos y no

[11] CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 28.
[12] *Ibid*., párrs. 61, 61.1 y 61.2.
[13] CCE, sentencia 1956-21-EP/24, 16 de agosto de 2024, párr. 24.

desvanecidos cumplimientos de los requerimientos de inversiones obligatorias durante el segundo semestre del 2018.

16.2. Respecto de la vulneración del derecho a la seguridad jurídica:

> i) […] se evidencia que la legitimada pasiva omitió de manera injustificada pronunciarse oportunamente a los requerimientos de la legitimada activa, no tratándose de pronunciamientos triviales e insubstanciales, sino incuestionablemente determinantes para la certeza de la situación jurídica de la legitimada activa […]. Ha quedado también evidenciado que la legitimada pasiva permitió el fatal vencimiento del plazo dispuesto para el programa de regularización autorizado, sin que haya procedido un pronunciamiento claro y concreto respecto a su terminación, ampliación o prórroga, a pesar de haber recibido expresos requerimientos al respecto por parte de la legitima activa. Durante el tiempo transcurrido entre enero del 2018 a febrero de 2019, la operación diaria de la legitimada activa, se vio indefectiblemente determinado por un ambiente de incertidumbre y de falta de certeza respecto de su oficial estado legal.
>
> j) […] El accionar de la legitimada pasiva, al incumplir funciones que son de su competencia, provocó una situación de desmedro, inseguridad e inestabilidad en la legitimada activa, configurándose por lo tanto, en una vulneración al principio de seguridad jurídica, vulneración que se acrecentó inclusive con una prorroga [sic] al programa de regularización absolutamente extemporánea y sin sustento jurídico alguno.

16.3. Sobre a la vulneración del derecho a desarrollar actividades económicas:

> K) La falta de reconocimiento o contradicción expresa por parte de la legitimada pasiva, de alegados cumplimientos a los requerimientos de inversiones obligatorias indiscutiblemente obstaculizó, o al menos afectó negativamente, a una gestión ordinaria del negocio de la legitimada activa, lo cual se torna más grave aún si se toma en consideración el contexto de la industria del sistema de seguros privados, el mismo que conforme la propia alegación de la legitimada pasiva está determinada por una gran sensibilidad dado el impacto que se tiene sobre la confianza del público en general. Por lo tanto, se verifica que, además del derecho a la seguridad jurídica, también ha sido vulnerado el derecho a desarrollar actividades académicas [sic].[14]

16.4. En cuanto a la vulneración del derecho a la propiedad:

> l) La existencia de una resolución de liquidación forzosa expedida por la legitimada pasiva en contra de la legitimada activa, cuya existencia fue develada en la sustanciación del presente proceso, y cuya fundamentación radica precisamente en un entendido agravamiento de la situación irregular objeto del presente proceso constitucional, en efecto se entiende como una consecuencia directa de la situación de incertidumbre y vulnerabilidad a la cual fue avocada

[14] Si bien se refiere a "actividades académicas" esto corresponde a un *lapsus calami*.

> forzosamente la legitimada activa por las omisiones y el accionar antijurídico de la legitimada pasiva. Entendiéndose la gravedad de la liquidación forzosa de la compañía ORIENTE SEGUROS S.A., con relación a la situación patrimonial de sus accionistas, es consecuente concluir que sería inminente una grave afectación a los derechos de propiedad de los referidos accionistas, por lo cual, este Tribunal considera acertado las medidas de reparación decididas por el juez a quo.

16.5. Respecto a la vulneración del derecho de petición:

> m) De conformidad con el principio iura novit curia […], este Tribunal considera pertinente el reconocimiento a la vulneración al derecho constitucional de petición, debidamente establecido en la Carta fundamental, ya que conforme el análisis en los literales que anteceden, se ha verificado un accionar irregular por parte de la legitimada pasiva al haber omitido pronunciamiento expresos oportunos y motivados a requerimientos legítimos de la parte actora, debiéndose contextualizar que tales requerimientos era de suma importancia para el giro ordinario del negocio de la legitimada activa, por lo que, no debieron ser minimizados, ignorados ni rezagados por la entidad pública llamada a garantizar el normal desenvolvimiento del sistema de seguros privados en el Ecuador.

17. A partir de las citas previas, se verifica que la sentencia impugnada analizó y determinó la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, a desarrollar actividades económicas, a la propiedad y de petición de Oriente Seguros S.A. Para lo cual, consideró que el Programa había fenecido *ipso iure*, que la Superintendencia no se pronunció de manera oportuna ante las solicitudes y justificaciones de la compañía y que aquello le generó "una situación de incertidumbre y vulnerabilidad" que se agravó debido al giro de su negocio.

18. A partir de lo anterior, esta Corte observa que la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente —al margen de su corrección o no—, pues determinó la vulneración de derechos de Oriente Seguros. En síntesis, se observa que la sentencia impugnada motivó de manera suficiente su decisión porque analizó la vulneración de derechos de Oriente Seguros S.A., según el estándar motivacional de una acción de protección.

19. Finalmente, esta Corte recalca que la garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto de las resoluciones judiciales. Cuando se alega una presunta vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación, no se debe verificar la corrección o incorrección de los fundamentos esgrimidos. Únicamente, corresponde evaluar si la motivación fue suficiente con miras a tutelar los derechos al debido proceso y a la defensa.

20. En definitiva, esta Corte debe descartar que la sentencia impugnada haya vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la entidad accionante y desestimar la presente acción.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección presentada en el caso **1108-20-EP**.

2. Notifíquese, publíquese y archívese.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 25 de junio de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Génesis Cruz Galarza
SECRETARIA GENERAL (S)

Firmado electrónicamente por:
GENESIS MARCELA CRUZ GALARZA

110820EP-91a6b

Caso 1108-20-EP

Razón: El texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes veintinueve de junio de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Génesis Cruz Galarza
SECRETARIA GENERAL (S)

Firmado electrónicamente por:
GENESIS MARCELA CRUZ GALARZA

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 56-22-IN/26
Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D.M., 23 de abril de 2026

CASO 56-22-IN

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 56-22-IN/26

Resumen: La Corte Constitucional resuelve la acción pública de inconstitucionalidad propuesta en contra del inciso final del artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Esta Magistratura concluye que la norma impugnada es compatible con el derecho a la tutela judicial efectiva.

1. Antecedentes procesales

1. El 24 de junio de 2022, Mauricio López Ochoa ("**Mauricio López**" o "**accionante**"), por sus propios derechos, presentó una acción pública de inconstitucionalidad por el fondo, con medida cautelar, en contra de una parte del inciso final del artículo 27 de la LOGJCC ("**norma impugnada**"), publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 52 de 22 de octubre de 2009.

2. El 04 de agosto de 2022, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la causa 56-22-IN y rechazó la solicitud de suspensión provisional de la norma. También, dispuso a la Asamblea Nacional, a la Presidencia de la República y a la Procuraduría General del Estado que, en el término de 15 días, intervengan defendiendo o impugnando la constitucionalidad de las normas demandadas.[1] También, dispuso la publicación de la demanda en el Registro Oficial y en el portal web de la Corte Constitucional, de conformidad con el artículo 80 de la LOGJCC.

3. El 05, 06 y 08 de septiembre de 2022, la Procuraduría General del Estado, la Asamblea Nacional y la Presidencia de la República presentaron, respectivamente, lo requerido en el párrafo *supra*.

4. El 01 de agosto de 2024, la jueza ponente avocó conocimiento de la causa.

2. Competencia

5. De conformidad con lo previsto en los artículos 436 numeral 2 de la Constitución, 74

[1] El Tribunal de la Sala de Admisión estaba conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes y el entonces juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.

y 98 de la LOGJCC y 65 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Corte es competente para conocer y resolver sobre la presente acción pública de inconstitucionalidad.

3. Disposición cuya inconstitucionalidad se demanda

6. El accionante alega la inconstitucionalidad por el fondo del inciso final del artículo 27 de la LOGJCC, en la parte que indica "cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos", publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 52 de 22 de octubre de 2009. La norma en cuestión, en su parte pertinente, señala lo siguiente:

> **Art. 27.- Requisitos. -** Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho.
>
> Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación.
>
> **No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos** (énfasis añadido).

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. Argumentos del accionante

7. El accionante cuestiona que la norma impugnada contravendría el derecho a la igualdad formal, material y no discriminación y a la tutela judicial efectiva, así como el principio de progresividad y no regresividad de los derechos y las disposiciones constitucionales que regulan las medidas cautelares.[2]

8. Para sustentar sus alegaciones, con relación a la transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva y la adecuación jurídica de las normas y leyes a la Constitución, el accionante cuestiona que, al impedir que se presenten medidas cautelares con una demanda de acción extraordinaria de protección, se limitaría "el acceso de los ciudadanos al derecho de solicitar y obtener medidas cautelares contra sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia que sean materia" de esta garantía jurisdiccional. Esta limitación no tendría una justificación razonable.

9. En esta línea, agrega que el artículo 87 de la Constitución permite que, de forma amplia, las personas soliciten medidas cautelares junto con o independientemente de

[2] Estos derechos y principios se encuentran consagrados en los artículos 11 numeral 2, 66 numeral 4, 75, 11 numeral 8 y 87 de la Constitución.

las acciones constitucionales de protección de derechos. Por lo que serían "admisibles en cualquier caso en que se ejerzan cualesquier acciones constitucionales […]". Al respecto, la Constitución no habría distinguido en qué acciones es posible que se emitan medidas cautelares; tampoco restringiría su procedencia a garantías jurisdiccionales específicas.

10. Asimismo, enfatiza que la concesión de medidas cautelares no implica "el reconocimiento de ningún derecho controvertido […], ni supone el prejuzgamiento de la situación judicializada […], ni se constituye en prueba de la existencia de una vulneración de derechos en específico". Las medidas cautelares en una acción extraordinaria de protección permitirían el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva pues se garantizaría "que la decisión final adoptada por esta Corte […] se pueda ejecutar en la práctica y que no resulte ineficaz". Establece que, al permitir que se soliciten medidas cautelares conjuntas con una acción extraordinaria de protección, en general, las decisiones impugnadas seguirían siendo ejecutables, en virtud de que la concesión de una medida cautelar debería ser excepcional.

11. En consecuencia, la norma impugnada violaría el artículo 84 de la Constitución. A su juicio, si la Norma Suprema reconoce el derecho de las personas de solicitar medidas cautelares en cualquier garantía jurisdiccional, el legislador no podría limitar este derecho.

12. En relación con el desarrollo progresivo de los derechos y la prohibición de regresión, argumenta que sería razonable que los accionantes, en el marco de una acción extraordinaria de protección, puedan solicitar una medida cautelar en virtud de que: (i) la Constitución no establece esta limitación; (ii) se debería realizar un examen, en cada caso concreto, si concurren los requisitos para otorgar una medida cautelar; (iii) la regla no debería ser prohibir, en abstracto, la posibilidad de pedir medidas cautelares sino que debería ser el accionante quien demuestre la necesidad de su adopción.

13. A continuación, cuestiona que, antes de que la LOGJCC entrara en vigencia, la Corte Constitucional ha concedido medidas cautelares al admitir demandas de acción extraordinaria de protección.[3] A su juicio, esta Magistratura no habría encontrado "ninguna limitación en el texto constitucional para el empleo de medidas cautelares constitucionales en acciones extraordinarias de protección", lo cual evidenciaría que la norma impugnada tendría un carácter "restrictivo y regresivo" y que, además, la aplicación directa del artículo 87 de la Constitución permitiría otorgar medidas cautelares en todas las garantías jurisdiccionales.

14. En este orden de ideas, el accionante alega que la norma impugnada vulnera el derecho

[3] Para tal efecto, cita las sentencias 012-09-SEP-CC, 009-09-SEP-CC, 011-09-SEP-CC, 013-09-SEP-CC, 023-09-SEP-CC y 027-09-SEP-CC.

a la igualdad y no discriminación. Su argumento se fundamenta en que existieron accionantes a quienes, previo a la promulgación de la LOGJCC, se les concedieron medidas cautelares cuando presentaron sus demandas de acción extraordinaria de protección. No obstante, quienes comparecieron después de la entrada en vigencia de la LOGJCC con la misma garantía jurisdiccional recibieron un trato distinto.

15. Finalmente, sostiene que, en ciertas ocasiones, cuando esta Corte resuelve una acción extraordinaria de protección, la sentencia adoptada no es efectiva. Esto se debería a que se habrían ejecutado decisiones que generarían un "daño o gravamen irreparable al afectado". Enfatiza que aquello podría dar lugar a reclamos contra la Corte Constitucional "por un deficiente servicio público", dado que la resolución de una causa de acción extraordinaria de protección tardaría – en promedio- cuatro años.

4.2. Argumentos de la Asamblea Nacional

16. La Asamblea Nacional señala que, de conformidad con la disposición transitoria primera de la Constitución, se expidió la LOGJCC. Por lo tanto, su expedición no habría configurado una limitación respecto de la posibilidad de presentar una medida cautelar conjunta a una demanda de acción extraordinaria de protección. A su juicio, la norma impugnada se habría adoptado a fin de efectivizar y evitar "la mala utilización" de las medidas cautelares.

17. A continuación, se refiere a la naturaleza de las medidas cautelares y de la acción extraordinaria de protección. Respecto de las primeras, enfatiza que su finalidad es evitar o cesar la amenaza o violación de derechos. Para su procedencia, la LOGJCC y la jurisprudencia de la Corte Constitucional habrían fijado requisitos. Asimismo, señala que el objeto de las medidas cautelares es proteger el ejercicio de derechos ante sus amenazas o violaciones, respectivamente. En el primer supuesto, se tratarían de medidas cautelares autónomas mientras que, en el segundo, serían conjuntas y, por lo tanto, deberían presentarse con otra demanda de una garantía jurisdiccional.

18. Al referirse a la naturaleza de la acción extraordinaria de protección, la Asamblea Nacional argumenta que tanto la Constitución como la LOGJCC establecen presupuestos para su admisibilidad. En este sentido, el artículo 62 de la LOGJCC establece que "la admisión de la acción no suspende los efectos del auto o sentencia objeto de la acción". A su criterio, aquello correspondería a que "[…] la intención del juzgador de evitar el retraso de la operatividad de la administración de justicia, y pone límites en cuanto a la aplicación de medidas cautelares frente a la posible violación de derechos constitucionales".

19. En esta línea, y dado que la acción extraordinaria de protección no constituye una nueva instancia judicial, alega que su objeto de análisis se limita a identificar si las

actuaciones jurisdiccionales vulneran derechos consagrados en la Constitución. Por lo tanto, "su alcance es netamente constitucional".

20. A continuación, la Asamblea Nacional sostiene que no procede solicitar una medida cautelar conjuntamente con una acción extraordinaria de protección, porque esta última solo cabe respecto de decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas. Esto supone que la decisión impugnada ya produce efectos jurídicos, por lo cual una medida cautelar planteada en este escenario no cumpliría, en estricto sentido, su objeto de evitar una amenaza inminente o hacer cesar una vulneración en curso, sino que terminaría operando como un mecanismo para suspender los efectos de una decisión firme.

21. Además, indica que la acción extraordinaria de protección no tiene la aptitud de suspender los efectos de la decisión impugnada. El legislador, al restringir la posibilidad de presentar una medida cautelar junto a una acción extraordinaria de protección, tenía también por objeto evitar "un posible abuso del derecho […] al tratársela como una herramienta para dilatar un proceso". A su juicio, la posibilidad de impedir la ejecución de una sentencia, a través de una medida cautelar conjunta a una acción extraordinaria de protección, afectaría el derecho a la tutela judicial efectiva del tercero interesado.

22. Finalmente, enfatiza que la acción extraordinaria de protección no resuelve el fondo de la controversia, sino que se limita a analizar si, por acción u omisión judicial, se han vulnerado los derechos constitucionales de una de las partes. Por lo tanto, si se hubieran consumado las violaciones a derechos producto de una decisión ejecutada, resultaría inoficioso solicitar una medida cautelar conjunta.

4.3. Argumentos de la Procuraduría General del Estado

23. La Procuraduría General del Estado, en su contestación a la demanda, señala que la acción carece de argumentos claros que permitan desvirtuar la presunción de constitucionalidad de la norma impugnada. También, se refiere a la naturaleza de la acción extraordinaria de protección, conforme a lo establecido en el artículo 94 de la Constitución.

24. En esta línea, argumenta que la acción extraordinaria de protección procede contra decisiones definitivas. Por lo tanto, previo a su emisión, existiría "un análisis y subsunción de los hechos con las normas jurídicas" realizado por autoridades con jurisdicción y competencia.

25. A continuación, cita la sentencia 161-18-SEP-CC y señala que "la ejecución de las sentencias y decisiones judiciales son una obligación estatal". Por lo tanto, presentar una medida cautelar en conjunto con una acción extraordinaria de protección

"acarrearía una suspensión de los efectos y ejecución de las sentencias ejecutoriadas y autos definitivos". Esto podría constituirse "en un abuso y mala práctica de los abogados y profesionales del derecho" producto de la desnaturalización del sistema procesal y de la administración de justicia a fin de retardar o dilatar la resolución del fondo de las controversias.

26. También, se refiere a que sería improcedente que una sentencia ejecutoriada sea "sobrepuesta por una medida cautelar". Aquello podría no solo desconocer el sistema de administración de justicia, sino que devendría en que la acción extraordinaria de protección se convierta en una cuarta instancia.

27. Por lo expuesto, solicita que se declare la constitucionalidad de la norma impugnada y que, consecuentemente, se rechace esta demanda.

4.4. Argumentos de la Presidencia de la República

28. En su informe, la presidencia de la República se limitó a realizar un recuento de los antecedentes de esta acción y a señalar correos electrónicos para las notificaciones que correspondan.

5. Análisis constitucional

5.1. Formulación de los problemas jurídicos

29. El artículo 79 numeral 5 literal b) de la LOGJCC establece que, en el marco de las acciones públicas de inconstitucionalidad, los legitimados activos deben cumplir con cierta carga argumentativa. En tal sentido, dispone que deben proporcionar "[a]rgumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa".[4]

30. En esta medida, respecto de la verificación de argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, la Corte ha constatado que:

> (i) un argumento claro consiste en dar razones que permitan entender por qué se llega a objetar la incompatibilidad con el texto constitucional, (ii) un argumento cierto consiste en que las razones se refieran a textos del proyecto de ley, (iii) un argumento específico consiste en que las razones deben relacionarse concreta y directamente con la disposición que se objeta, sin que lleguen a ser razones vagas, indeterminadas o indirectas, y (iv) un argumento pertinente consiste en que las razones deben ser de naturaleza constitucional.[5]

[4] CCE, sentencia 47-15-IN/21, 10 de marzo de 2021, párr. 28.
[5] CCE, dictamen 2-25-OP/25, 24 de abril de 2025, párr. 32.

31. Por lo tanto, corresponde que este Organismo evalúe si los cargos contenidos en la demanda satisfacen los criterios determinados en el párrafo precedente, a fin de plantear los problemas jurídicos.

32. De lo expuesto en los párrafos 8, 9, 10, 11 y 15 *supra,* esta Corte evidencia que el argumento central del accionante es que el inciso final del artículo 27 de la LOGJCC sería incompatible con el derecho a la tutela judicial efectiva porque impediría solicitar medidas cautelares conjuntas con la acción extraordinaria de protección, lo cual, a su juicio restringiría irrazonablemente el acceso a la justicia y podría tornar ineficaz la decisión final de este Organismo. En consecuencia, esta Corte formula el siguiente problema jurídico: **¿El inciso final del artículo 27 de la LOGJCC es incompatible con el derecho a la tutela judicial efectiva, en el componente de acceso, al restringir la procedencia de medidas cautelares conjuntas con la acción extraordinaria de protección?**

33. Por su parte, mediante los argumentos expuestos en los párrafos 12 y 13 *supra,* el accionante alega que la disposición impugnada sería contraria al principio de progresividad y no regresividad porque la Constitución no prevé expresamente la imposibilidad de presentar medidas cautelares junto con la acción extraordinaria de protección y porque antes de la entrada en vigor de la LOGJCC, la Corte Constitucional habría dispuesto suspensiones provisionales en este tipo de causas.

34. Al respecto, este Organismo no observa que su planteamiento permita, por sí solo, evidenciar una eventual regresividad en el reconocimiento o desarrollo de un derecho, especialmente porque la concesión de medidas cautelares conjuntas a una acción extraordinaria de protección constituyó una práctica que no se encontraba normativamente regulada. Dado que estos argumentos no satisfacen las cargas de especificidad y pertinencia, esta Corte no formulará un problema jurídico al respecto.

35. Por otro lado, de los argumentos sintetizados en el párrafo 14 *supra,* el accionante sostiene que la norma impugnada vulneraría el derecho a la igualdad y no discriminación, en la medida en que quienes promovieron acciones extraordinarias de protección antes de la entrada en vigor de la LOGJCC sí pudieron beneficiarse de medidas cautelares conjuntas. Sin embargo, quienes comparecieron con posterioridad a que dicha ley entre en vigencia, recibieron un trato diferente.

36. Sobre este argumento, esta Corte observa que el cuestionamiento comparte los mismos elementos que el argumento relativo a la alegada incompatibilidad de la norma con el principio de progresividad y no regresividad de los derechos. Esto, en tanto el reproche no se dirige a una diferenciación introducida entre destinatarios sometidos simultáneamente al mismo régimen jurídico, sino a las consecuencias derivadas del cambio legislativo que eliminó la procedencia de las medidas cautelares conjuntas a la

acción extraordinaria de protección.

37. Sin embargo, el argumento adolece de las mismas deficiencias evidenciadas en el párrafo 34 *supra.* El accionante se limita a cuestionar que, antes de que la LOGJCC entre en vigencia, la Corte Constitucional sí concedió medidas cautelares conjuntas en acciones extraordinarias de protección, a pesar de que se trataba de una práctica no regulada. Por lo tanto, tampoco planteará un problema jurídico al respecto.

5.2. Resolución de los problemas jurídicos

5.2.1. Primer problema jurídico: ¿El inciso final del artículo 27 de la LOGJCC es incompatible con el derecho a la tutela judicial efectiva, en el componente de acceso, al restringir la procedencia de medidas cautelares conjuntas con la acción extraordinaria de protección?

38. El derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra consagrado en el artículo 75 de la Constitución, de la siguiente forma: "[t]oda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley".

39. La jurisprudencia de esta Magistratura ha establecido que el derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra compuesto por tres componentes: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y, iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión.[6]

40. El accionante sostiene que la norma impugnada sería incompatible con el derecho a la tutela judicial efectiva porque impediría solicitar medidas cautelares en el marco de una acción extraordinaria de protección. A su juicio, se trataría de una limitación "irrazonable" que, además, permite que las decisiones de este Organismo sean ineficaces.

41. La norma impugnada, efectivamente, establece una limitación a la posibilidad de solicitar medidas cautelares conjuntas con la acción extraordinaria de protección. En esa medida, limita una modalidad específica de tutela cautelar dentro de dicha garantía jurisdiccional y, por tanto, incide en el componente de acceso a la justicia constitucional.

[6] CCE, sentencia 889-20-JP/21 *(Derecho al montepío, a la tutela judicial efectiva y juicio de coactiva),* 10 de marzo de 2021, párr. 110.

42. Esta Corte ha establecido que el derecho de acceso a la administración de justicia se concreta en el derecho a la acción y el derecho a obtener una respuesta a la pretensión.[7] En cuanto al derecho de acción, este se vulnera cuando existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables al acceso a la administración de justicia.[8]

43. En el caso examinado, la limitación establecida en la norma impugnada constituye una limitación legal respecto de una facultad procesal específica que es la posibilidad de solicitar medidas cautelares conjuntas a una demanda de acción extraordinaria de protección. Al respecto, esta Magistratura ha determinado que "[…] la posibilidad de presentar una acción o de impugnar una resolución tiene estrecha relación con el derecho de acceso a la justicia, el cual no puede ser desconocido por ninguna norma […]".[9]

44. No obstante, este mismo Organismo ha precisado que la proscripción de accionar garantías jurisdiccionales específicas respecto de ciertos actos no es, en sí misma, inconstitucional dado que depende de las particularidades de cada tema. Específicamente, esta Corte ha establecido que "el limitar la presentación o admisión de garantías jurisdiccionales debe ser razonable".[10] Así, la validez de esta limitación depende de su razonabilidad y que se encuentre constitucionalmente justificada a la luz de las particularidades del ámbito en el que opera, a partir del margen de configuración legislativa que le asiste al legislador.

45. En el caso *in examine,* la Asamblea Nacional precisó que incorporó la limitación de presentar medidas cautelares conjuntas a una demanda de acción extraordinaria de protección dado que suspender la ejecución de una sentencia con autoridad de cosa juzgada vulneraría el derecho de terceros a la ejecutoriedad de las decisiones jurisdiccionales.

46. Por lo tanto, le corresponde a esta Magistratura verificar si la limitación de presentar una medida cautelar conjunta a una acción extraordinaria de protección es constitucionalmente proporcional. Para ello, procederá a examinar la medida a partir de sus cuatro elementos, conforme a lo establecido en el artículo 3 numeral 2 de la LOGJCC: a) fin constitucionalmente válido; b) idoneidad; c) necesidad; y, d) proporcionalidad propiamente dicha.[11] Ahora bien, cabe indicar que la controversia no puede decidirse a partir de una lectura aislada del artículo 87 de la Constitución, sino

[7] *Ibid.,* párr. 112.
[8] *Ibid.,* párr. 113. Ver también, CCE, sentencia 2933-19-EP/24, 01 de agosto de 2024.
[9] CCE, sentencia 14-14-SCN-CC, caso 021-09-CN, 05 de agosto de 2010, p. 33.
[10] CCE, sentencia 87-20-IN/23, 25 de octubre de 2023, párr. 31.
[11] LOGJCC, artículo 3 numeral 2: "Cuando existan contradicciones entre principios o normas, y no sea posible resolverlas a través de las reglas de solución de antinomias, se aplicará el principio de proporcionalidad. Para tal efecto, se verificará que la medida en cuestión proteja un fin constitucionalmente válido, que sea idónea, necesaria para garantizarlo, y que exista un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional".

que debe analizarse articuladamente con el diseño de la acción extraordinaria de protección y con el margen de configuración que le asiste al legislador para regular mecanismos procesales; entre ellos, las medidas cautelares conjuntas.

5.2.1.1. ¿La norma impugnada persigue un fin constitucionalmente válido al impedir que se presenten medidas cautelares conjuntas en una demanda de acción extraordinaria de protección?

47. Con relación al **fin constitucionalmente válido,** este implica que la medida adoptada tenga por objeto el cumplimiento de un objetivo o meta prevista en la Constitución o que pretenda proteger derechos constitucionales.[12]

48. Al respecto, este Organismo considera importante reiterar que uno de los componentes del derecho a la tutela judicial efectiva es la ejecutoriedad de la decisión.[13] Esta Corte ha entendido que este elemento constituye una "parte fundamental de la jurisdicción y del deber que tienen los jueces y juezas de ejecutar lo juzgado".[14] En consecuencia, este derecho comienza cuando la decisión judicial se ejecutoría hasta que se cumple satisfactoriamente, por lo que la resolución o sentencia debe ser susceptible de ejecutarse a fin de que se haga efectivo lo decidido.[15]

49. Además, esta Corte ha concluido que, si no se cumple la sentencia con autoridad de cosa juzgada material, o su cumplimiento se efectúa de forma incompleta, defectuosa o inadecuada, la tutela de derechos no sería efectiva.[16]

50. Por lo tanto, garantizar el cumplimiento de una decisión judicial con autoridad de cosa juzgada material constituye un fin constitucionalmente válido, pues pretende tutelar el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 75 de la Constitución. En consecuencia, se observa que la norma impugnada persigue un fin constitucionalmente válido.

5.2.1.2. ¿La norma impugnada es idónea para alcanzar el fin constitucionalmente válido?

51. Una medida es idónea siempre y cuando permita la consecución del fin constitucionalmente válido que se persigue. Lo anterior implica que debe existir una relación de conducencia entre la medida adoptada y el fin legítimo que se persigue.[17]

[12] CCE, sentencia 7-15-IN/21, 07 de abril de 2021, párr. 32.
[13] CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 110.
[14] *Ibid.,* párr. 135.
[15] *Ibid.*
[16] *Ibid.,* párr. 134.
[17] CCE, sentencia 89-21-IN/23 *(Examen de habilitación para el ejercicio profesional de los profesionales de la salud),* 25 de octubre de 2023, párr. 60.

52. El accionante considera que la medida que limita la posibilidad de presentar una medida cautelar conjunta a una demanda de acción extraordinaria de protección es inconstitucional. Fundamenta esta alegación en que debería realizarse un examen particular, conforme a las características de cada caso, a fin de evaluar la pertinencia de ordenar o no una medida cautelar en conjunto con el auto de admisión de una acción extraordinaria de protección.

53. No obstante, el órgano legislativo indica que la imposibilidad de presentar una medida cautelar conjunta en una acción extraordinaria de protección permite garantizar que las decisiones jurisdiccionales con fuerza de cosa juzgada material sean ejecutadas. Aquello, precautela el derecho a la ejecución de los fallos jurisdiccionales, el cual compone el derecho a la tutela judicial efectiva, y evita que, mediante una medida cautelar accesoria, se paralicen provisionalmente los efectos de una decisión judicial ya firme. Sobre este punto, enfatiza que la acción extraordinaria de protección, por su concepción jurídico-procesal, no tiene por objeto reabrir el fondo de la controversia resuelta en sede judicial, sino examinar si en la actuación jurisdiccional se produjeron vulneraciones a derechos constitucionales de los accionantes.

54. En el caso concreto, corresponde que la Corte evalúe los fines y características de las medidas cautelares conjuntas y la acción extraordinaria de protección. La primera garantía jurisdiccional referida se concede en conjunto a otra garantía de conocimiento. Su objeto radica en interrumpir plausibles violaciones de derechos que estén sucediendo.[18] Por su parte, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto tutelar violaciones de derechos constitucionales cuando estas sean producto de actuaciones jurisdiccionales. Para el efecto, el artículo 94 de la Constitución reconoce el carácter extraordinario de esta garantía jurisdiccional, en tanto que exige que esta se presente una vez que se hayan agotado los medios de impugnación ordinarios y extraordinarios previstos en la legislación procesal, de tal forma que la decisión jurisdiccional impugnada sea definitiva.[19] Por lo tanto, esta garantía tiene una naturaleza residual.

55. De lo señalado anteriormente, y en atención a la naturaleza de las garantías examinadas y el margen de libre configuración legislativa, se corrobora que la norma impugnada

[18] CCE, sentencia 66-15-JC/19, 10 de septiembre de 2019, párr. 19.

[19] Esto, sin perjuicio de que la Corte Constitucional ha reconocido que, excepcionalmente, ciertas decisiones jurisdiccionales, aun cuando no sean definitivas, pueden ser objeto de acción extraordinaria de protección si causan un gravamen irreparable. Lo anterior, implica que la alegada violación de derechos no pueda ser reparada a través de otro mecanismo procesal. Ver, por ejemplo, CCE, sentencia 1707-16-EP/21, 30 de junio de 2021, párr. 31. Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, cuando quien presenta la acción extraordinaria de protección no haya sido parte procesal, pero debió serlo, no resulta exigible el agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios previstos para el efecto, en tanto la falta de interposición no sería atribuible a su negligencia. Ver, por ejemplo, sentencia 2650-21-EP/26, 29 de enero de 2026, párr. 14.

contribuye a garantizar la ejecución de las decisiones jurisdiccionales con autoridad de cosa juzgada material. Aquello permitiría a su vez, velar por el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de la ejecutoriedad de las decisiones jurisdiccionales. Desde esta perspectiva, el legislador pudo razonablemente considerar que excluir las medidas cautelares conjuntas en la acción extraordinaria de protección favorecía a la ejecución de los procesos jurisdiccionales ya concluidos y se evitaba su eventual dilación por una incidencia cautelar. Por lo tanto, la disposición analizada satisface el requisito de idoneidad.

5.2.1.3. ¿La norma impugnada es necesaria o existe otra medida razonablemente posible y que genere un impacto menor en derechos constitucionales, capaz de alcanzar el fin constitucionalmente válido?

56. Con relación al criterio de necesidad, este Organismo ha señalado que:

> La medida escogida tiene que ser, entre todas las posibles a tomar, la menos gravosa para el ejercicio de derechos, la que provoque el menor daño posible para lograr el fin constitucional, la mejor alternativa entre las disponibles. La necesidad obliga a enumerar las medidas existentes para cumplir el fin y compararlas; de este modo, hay medidas que siendo idóneas pueden no ser necesarias.[20]

57. Este requisito se cumple cuando la medida escogida, a pesar de limitar derechos, es la que tienen un impacto menor en su ejercicio; es decir, no debe existir otra medida razonablemente posible, capaz de cumplir con el fin constitucionalmente válido con un grado equivalente de satisfacción y con una menor afectación del derecho comprometido.

58. El accionante alega que la imposibilidad de presentar medidas cautelares conjuntas en una demanda de acción extraordinaria de protección no sería razonable. En su lugar, debería ser el accionante de una acción extraordinaria de protección quien demuestre, en cada caso, la necesidad de su adopción a fin de evitar que la decisión adoptada por esta Magistratura resulte ineficaz. A su juicio, aquello podría suceder por el lapso que transcurre desde la admisión de una acción extraordinaria de protección hasta que se emite la sentencia correspondiente.

59. Sin embargo, este Organismo observa que el criterio de necesidad debe ser examinado en atención a la naturaleza de la medida cuestionada. En el caso concreto, la imposibilidad de presentar una medida cautelar conjunta a una demanda de acción extraordinaria de protección se ubica dentro del margen de configuración legislativa. A partir de ello, esta Corte observa que tal disposición es necesaria para alcanzar el fin constitucionalmente válido perseguido, en este caso concreto, por la Función

[20] CCE, sentencia 11-18-CN/19, 12 de junio de 2019, párr. 112.

Legislativa; esto es, la ejecución de las decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas.

60. Por tanto, este Organismo observa que la medida es necesaria para alcanzar el fin constitucionalmente válido perseguido. En consecuencia, la disposición analizada satisface el parámetro de necesidad.

5.2.1.4. ¿La norma impugnada es proporcional, en estricto sentido?

61. El requisito de proporcionalidad en sentido estricto exige determinar si la limitación derivada de la medida impugnada resulta excesiva en comparación con la importancia y el grado de satisfacción del fin constitucional que dicha medida promueve. Por ello, corresponde valorar, de un lado, la intensidad de la intervención en el derecho afectado y, de otro, la importancia y el grado de satisfacción del principio o fin constitucional que la medida promueve.[21]

62. En el presente caso, la intervención recae en el componente de acceso del derecho a la tutela judicial efectiva, en cuanto la norma impugnada excluye la posibilidad de solicitar medidas cautelares conjuntas dentro de la acción extraordinaria de protección. Asimismo, dicha exclusión puede incidir, en ciertos supuestos, en la posibilidad de preservar plenamente el efecto útil de la decisión que esta Corte llegue a adoptar en el marco de esa garantía.

63. Sin embargo, la intensidad de esa intervención no es alta. Así, la norma impugnada no impide que la persona agraviada active este control constitucional sobre la decisión judicial que considera lesiva a sus derechos. Tampoco excluye la posibilidad de que esta Corte, de ser el caso, deje sin efecto la decisión impugnada y disponga las medidas encaminadas a reparar las vulneraciones ocasionadas por autoridades jurisdiccionales que, al momento de presentación de la acción extraordinaria de protección eran presumibles y que se confirman con la sentencia de este Organismo, por lo que, solo desde ese momento, es procedente su reparación.

64. La limitación recae, de manera más específica, sobre la posibilidad de obtener una tutela cautelar accesoria y temporal dentro de esa garantía. En consecuencia, la afectación al derecho a la tutela judicial efectiva se proyecta sobre una facultad procesal concreta, cuya restricción se encuentra dentro del margen de configuración legislativa, y no sobre la existencia misma del mecanismo de protección constitucional.

65. A efectos de precisar la intensidad de esa afectación, esta Corte considera necesario advertir que el artículo 87 de la Constitución no puede ser interpretado de manera

[21] CCE, sentencia 89-21-IN/23, *(Examen de habilitación para el ejercicio profesional de los profesionales de la salud),* 25 de octubre de 2023, párr. 72.

aislada, sino en armonía con la configuración constitucional de la acción extraordinaria de protección. Si bien esa disposición prevé que se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, el legislador concibió que la acción extraordinaria de protección posee una estructura constitucional específica: procede contra decisiones jurisdiccionales definitivas, con autoridad de cosa juzgada material, una vez **agotados** los recursos correspondientes, y su admisión **no suspende** los efectos del auto o sentencia objeto de la acción.

66. Por ello, la imposibilidad de presentar medidas cautelares conjuntas en este ámbito - adoptada en el margen de configuración del legislador - no vacía el contenido del derecho de acceso a la justicia constitucional, sino que delimita la improcedencia de un mecanismo accesorio cuya concesión podría, bajo el esquema normativo vigente, introducir un efecto suspensivo difícilmente conciliable con la configuración extraordinaria y no suspensiva que el legislador ha reconocido a esta garantía.

67. Del otro lado, la importancia del principio y del fin que la medida promueve es elevada y su grado de satisfacción también lo es. La norma impugnada coadyuva a la ejecutoriedad de las decisiones jurisdiccionales firmes, como manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva, y preserva, además, el diseño que el legislador concibió para la acción extraordinaria de protección como un mecanismo extraordinario de control de vulneraciones constitucionales producidas en decisiones jurisdiccionales definitivas, y no como una vía suspensiva frente a estas.

68. En efecto, admitir medidas cautelares conjuntas en la acción extraordinaria de protección podría permitir que, mediante una decisión cautelar, se suspendan provisionalmente los efectos de decisiones jurisdiccionales ya firmes. Tal consecuencia comprometería de manera directa e inmediata la ejecutoriedad de la decisión y afectaría, en conjunto, la lógica con la que el legislador concibió a tal garantía. Por el contrario, la regla legal impugnada, adoptada en el margen de la libre configuración legislativa, protege de modo eficaz la ejecutoriedad de las decisiones jurisdiccionales y evita que la acción extraordinaria de protección opere, en los hechos, como una instancia adicional con aptitud suspensiva.[22]

69. Esta Corte reconoce que, en determinados casos, la ausencia de tutela cautelar conjunta puede reducir la posibilidad de preservar plenamente el efecto útil de una eventual sentencia estimatoria en el marco de una acción extraordinaria de protección; sin embargo, esa incidencia fue adoptada en el marco de la libertad de configuración legislativa. Además, tal medida no suprime la garantía, no impide el pronunciamiento de fondo de esta Magistratura ni excluye la adopción de reparaciones integrales. Mientras que la suspensión cautelar de una decisión firme sí incidiría de manera

[22] CCE, sentencia 128-14-SEP-CC, caso 2131-11-EP, 10 de septiembre de 2014, pp. 24 y 25.

inmediata en su ejecutoriedad y en la posición jurídica de la contraparte o de terceros interesados.

70. Por consiguiente, esta Corte concluye que la afectación derivada de la norma impugnada sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, en su componente de acceso y en la posibilidad de preservar, en ciertos casos, el efecto útil de la decisión futura, es de intensidad leve. Además, fue adoptada en el marco de libre configuración del legislador. Mientras que la importancia y el grado de satisfacción del principio de tutela judicial efectiva en su dimensión de ejecutoriedad, en atención al diseño legislativo de la acción extraordinaria de protección, son elevados.

71. Por lo tanto, esta Corte concluye que la norma impugnada satisface el requisito de proporcionalidad en sentido estricto y, en consecuencia, supera el juicio de proporcionalidad, en atención a que se trata de una medida adoptada dentro del margen de configuración legislativa. Así, la limitación establecida en la disposición examinada resulta constitucional.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción pública de inconstitucionalidad **56-22-IN.**

2. Notifíquese y archívese.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 23 de abril de 2026. Sin contar con la presencia de la jueza constitucional Claudia Salgado Levy por uso de licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

5622IN-8e8a2

Caso 56-22-IN

Razón: Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes veinticuatro de abril de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

Auto de aclaración y ampliación 56-22-IN/26
Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Quito, D.M., 25 de junio de 2026.

VISTOS: Agréguese al expediente el escrito de 04 de mayo de 2026, interpuesto por Mauricio López Ochoa. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador emite el siguiente auto.

1. Antecedentes procesales

1. El 23 de abril de 2026, el Pleno de la Corte Constitucional emitió la sentencia 56-22-IN/26. En esta decisión, desestimó la acción pública de inconstitucionalidad presentada por Mauricio López Ochoa ("**Mauricio López**") en contra del inciso final del artículo 27 de la LOGJCC que prohíbe la concesión de medidas cautelares conjuntas a las demandas de acción extraordinaria de protección. Tras el análisis correspondiente, verificó que tal improcedencia no es incompatible con el derecho a la tutela judicial efectiva.

2. El 04 de mayo de 2026, Mauricio López interpuso un escrito de aclaración y ampliación respecto de la sentencia 56-22-IN/26.

2. Oportunidad

3. De conformidad con los artículos 39 y 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional ("**CRSPCCC**"), se puede solicitar la aclaración o ampliación de las sentencias y dictámenes emitidos por esta Corte en el término de tres días contados desde su notificación.

4. Mauricio López interpuso su solicitud de aclaración y ampliación el 04 de mayo de 2026.

5. De la razón de notificación que obra en el expediente constitucional, se observa que la sentencia fue notificada a los sujetos procesales el 27 de abril de 2026. En consecuencia, el escrito fue interpuesto de forma oportuna y corresponde que la Corte revise las solicitudes planteadas.[1]

3. Fundamentos del recurso

6. Mauricio López formula sus pedidos de aclaración de la sentencia 56-22-IN/26 en el

[1] Para la contabilización del término, se excluyeron los feriados nacionales de 30 de abril de 2026, ordenado mediante el Decreto Ejecutivo 354 de 04 de abril de 2026 emitido por el presidente de la República, y 01 de mayo de 2026 correspondiente al Día del Trabajo.

siguiente sentido:

6.1. Primero, se refiere a los criterios de claridad, certeza, especificidad y pertinencia que deben reunir los argumentos planteados en el marco del control abstracto de constitucionalidad a fin de que este Organismo pueda plantear problemas jurídicos, los cuales se encuentran sintetizados en el párrafo 30 de la sentencia 56-22-IN/26. Al respecto, sostiene que los argumentos contenidos en la demanda, con relación al principio de progresividad y no regresividad de los derechos, satisfacen los cuatro criterios.[2]

6.2. A pesar de ello, la Corte afirmó que los cargos "no satisfacen las cargas de especificidad y pertinencia". Esta afirmación, a su juicio, sería conclusiva y no identificaría "cuál de los cuatro criterios falla". En concreto, esta Magistratura no habría enunciado el déficit, ni explicado las razones por las que la síntesis elaborada sería insuficiente para plantear un problema jurídico.

6.3. Por lo tanto, solicita que la Corte Constitucional aclare qué criterio se considera incumplido. Asimismo, pide que indique "la operación lógica concreta por la cual se concluye que el reproche de regresividad no satisface las exigencias de especificidad y de pertinencia" **(primer pedido de aclaración**).

7. A continuación, se refiere a la afirmación contenida en el párrafo 34 de la sentencia 56-22-IN/26, consistente en que "la concesión de medidas cautelares conjuntas a una acción extraordinaria de protección constituyó una práctica que no se encontraba normativamente regulada". Al respecto, indica que "[e]sa proposición es susceptible de dos lecturas radicalmente distintas": la primera, una "lectura procesal", por la cual la Corte aplicó directamente el artículo 87 de la Constitución y, la segunda, una "lectura sustantiva" que implicaría que, para que un derecho o facultad procesal genere un "parámetro válido de progresividad y no regresividad", debe estar regulado en normativa infraconstitucional.

[2] A su juicio, el cargo satisface los criterios de: claridad porque "adujo que 'la regla no debe ser la prohibir por prohibir, en abstracto, el ejercicio del derecho a pedir medidas cautelares en las acciones extraordinarias de protección, sino que lo correcto es que la regla demande del peticionario una demostración suficiente de la necesidad que tales medidas sean implementadas' y que la práctica jurisprudencial pre-LOGJCC evidenciaría un carácter restrictivo y regresivo en la disposición impugnada"; certeza porque "las razones se refieren a texto normativo expreso e identificado, ya que en la demanda cuestioné que el inciso final del artículo 27 de la LOGJCC, en la frase 'cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos'"; especificidad porque "las razones se relacionan 'concreta y directamente' con la disposición objetada, pues el reproche denuncia que dicha disposición eliminó normativamente una facultad procesal que, antes de su entrada en vigor, era reconocida y aplicada por la propia Corte Constitucional"; y, pertinencia ya que "las razones expuestas en la demanda invocan […] normas constitucionales precisas, como i) el artículo 11 numeral 8 de la Norma Fundamental […] y el artículo 87 que la Corte Constitucional, en su redacción anterior, interpretó como habilitante de las cautelares que el suscrito invocó como referencia histórica".

8. A partir de lo expuesto, pretende que la Corte aclare "cuál de las dos lecturas anteriores" corresponde al párrafo 34 de la sentencia 56-22-IN/26. A su juicio, aquello "fija un parámetro doctrinal sobre las condiciones de operatividad del principio de progresividad y no regresividad […]" **(segundo pedido de aclaración)**.

9. Señala que, para resolver la alegada incompatibilidad con el derecho a la tutela judicial efectiva, la Corte Constitucional efectuó un test de proporcionalidad. Sin embargo, los argumentos sobre la incompatibilidad de la norma con el principio de progresividad y no regresividad fueron "despachados" en cinco párrafos. Sostiene que tal "asimetría" debe ser aclarada porque: (i) la "estructura argumental de los tres cargos […] es análoga"; y, (ii) la sentencia 1158-17-EP/21 reconoce que surge incongruencia frente a las partes cuando no se contesta un argumento relevante de las partes procesales.

10. A partir de ello, solicita que la Corte aclare el criterio que permitió que formule un problema jurídico sobre la alegada incompatibilidad de la norma con el derecho a la tutela judicial efectiva, pero no respecto de los cargos de progresividad y de igualdad. A su juicio, estos argumentos "comparten estructura argumental análoga [sic]" **(tercer pedido de aclaración)**.

11. Asimismo, Mauricio López formula tres pedidos de ampliación, en el siguiente sentido:

11.1. El artículo 91 numeral 2 literal b) de la LOGJCC dispone que la sentencia debe contener el "[p]lanteamiento de los problemas jurídicos de los que depende la resolución del caso". A su juicio, sus argumentos satisfacen los criterios de claridad, especificidad, certeza y pertinencia. Por lo tanto, la sentencia 56-22-IN/26 no habría sustentado la omisión de formular los problemas jurídicos planteados en la demanda.

11.2. A partir de ello, solicita que la Corte amplíe la sentencia y formule el problema jurídico relativo al principio de progresividad y no regresividad de los derechos. Subsidiariamente, pretende que este Organismo explique el criterio que estima que el accionante no ha satisfecho para plantear el problema jurídico **(primer pedido de ampliación)**.

11.3. En esta línea, indica que, si la Corte accede a resolver el problema jurídico de progresividad, lo mismo debería suceder con la alegada incompatibilidad de la norma con el principio de igualdad y no discriminación. Sin perjuicio de ello, cuestiona que, en su demanda, invocó "el trato distinto recibido por sujetos colocados en idéntica situación material […] por […] la entrada en vigor de la LOGJCC". A su juicio, tal argumento debe ser examinado de forma autónoma

respecto del cargo de progresividad y no regresividad **(segundo pedido de ampliación)**.

11.4. La sentencia 56-22-IN/26 identificó la línea jurisprudencial de decisiones en las que la Corte Constitucional concedió medidas cautelares conjuntas a una demanda de acción extraordinaria de protección. Aquello tendría "un peso doctrinal", pues constata que esta Magistratura aplicó directamente el artículo 87 de la Constitución y no encontró incompatibilidad alguna en concederlas. Aquello sería "un dato normativo".

11.5. No obstante, la sentencia, a su decir, no examinaría "ninguna de las seis decisiones citadas", en las cuales la Corte habría concedido medidas cautelares conjuntas en acciones extraordinarias de protección. Sobre este punto, sostiene que "[e]l silencio sobre la *ratio* de aquellas decisiones produce una doble omisión […] [:] i) no se identifica si la Corte mantiene, modula o desconoce su anterior criterio; y, ii) no se justifica, en su caso, el overruling o cambio jurisprudencial".

11.6. A partir de lo expuesto, solicita que la Corte amplíe la sentencia 56-22-IN/26 e indique "si el criterio jurisprudencial sobre la procedencia de cautelares en acciones extraordinarias de protección se mantiene, se modula o se aparta – y, en este último caso, ofreciendo la justificación argumentativa que el cambio jurisprudencial requiere" **(tercer pedido de ampliación)**.

12. Finalmente, indica que sus pedidos no evidencian disconformidad con la decisión adoptada en la sentencia 56-22-IN/26. En su lugar, pretenden subsanar la oscuridad de los párrafos 33, 34, 36 y 37 de la decisión y la omisión de formular "dos problemas jurídicos sustantivos".

4. Análisis

13. El artículo 440 de la Constitución establece que: "[l]as sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables". El artículo 162 de la LOGJCC dispone que: "[l]as sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación".

14. Esta Corte Constitucional ha establecido, por un lado, que la aclaración procede cuando el fallo fuere oscuro. La ampliación, por otro lado, tiene por objeto subsanar los puntos de la controversia que no hayan sido resueltos en la decisión. No obstante, a través de estos recursos horizontales no es posible modificar una decisión. Lo

contrario, atentaría contra la seguridad jurídica y desconocería los efectos de una sentencia.[3]

15. El **primer pedido de aclaración** pretende que la Corte identifique el déficit en el que incurriría el cargo sobre la alegada incompatibilidad del inciso final del artículo 27 de la LOGJCC con el principio de progresividad y no regresividad de los derechos. Asimismo, solicita que este Organismo justifique por qué dicho cargo no satisface las cargas de especificidad y pertinencia.

16. Al respecto, se observa que el párrafo 34 de la sentencia 56-22-IN/26 explicó que el cargo relativo al principio de progresividad y no regresividad no permitía formular un problema jurídico autónomo, pues el accionante sustentó su reproche, esencialmente, en la existencia de decisiones previas a la LOGJCC en las que se concedieron medidas cautelares dentro de acciones extraordinarias de protección. En ese contexto, la sentencia señaló que "la concesión de medidas cautelares conjuntas a una acción extraordinaria de protección constituyó una práctica que no se encontraba normativamente regulada". Con ello, este Organismo identificó que el cargo no estableció una relación suficiente entre la disposición impugnada y una regresión constitucionalmente relevante del contenido de un derecho, en los términos del artículo 11 numeral 8 de la Constitución. Así, la sentencia sí expuso la razón por la cual consideró que el cargo no satisfacía las cargas de especificidad y pertinencia. En consecuencia, el pedido no busca despejar una duda objetiva sobre la decisión, sino reabrir la valoración efectuada por esta Corte sobre la suficiencia argumentativa del cargo, lo cual excede el objeto de la aclaración.

17. El **segundo pedido de aclaración** señala que la afirmación contenida en el párrafo 34 de la sentencia 56-22-IN/26, consistente en que "la concesión de medidas cautelares conjuntas a una acción extraordinaria de protección constituyó una práctica que no se encontraba normativamente regulada" sería susceptible de dos lecturas que denomina "lectura procesal" y "lectura sustantiva". A partir de ello, solicita que la Corte aclare cuál de ambas lecturas debe ser empleada.

18. Mediante este pedido, el accionante pretende que la Corte precise el alcance de la afirmación indicada, en los términos de las lecturas interpretativas que propone. Al respecto, este Organismo observa que el pedido no identifica una expresión oscura o ambigua. Más bien, busca que la Corte se pronuncie nuevamente sobre el alcance del principio de progresividad y no regresividad de los derechos, a partir de interpretaciones relacionadas con una práctica que no estaba normativamente regulada previo a que la LOGJCC entre en vigencia. En tal virtud, el pedido no se dirige a

[3] CCE, sentencia 1651-12-EP/20, 02 de septiembre de 2020.

despejar una oscuridad de la decisión, sino a obtener un pronunciamiento adicional sobre hipótesis interpretativas de la parte accionante que exceden el objeto de la aclaración. En consecuencia, corresponde rechazarlo.

19. El **tercer pedido de aclaración** indica que los argumentos contenidos en la demanda sobre la alegada incompatibilidad de la norma impugnada con el principio de progresividad y no regresividad fueron "despachados" en cinco párrafos. Esto, a pesar de que la estructura de los argumentos sería "análoga". Por ello, solicita que este Organismo aclare por qué formuló un problema jurídico sobre la alegada incompatibilidad de la norma con la tutela judicial efectiva, pero no con los principios de progresividad y no regresividad de los derechos e igualdad y no discriminación.

20. Con relación a este pedido, este Organismo observa que el párrafo 32 de la sentencia 56-22-IN/26 justificó por qué el argumento sobre la alegada incompatibilidad del inciso final del artículo 27 de la LOGJCC con el derecho a la tutela judicial efectiva permitía plantear un problema jurídico.[4] Por su parte, los párrafos 34, 36 y 37 de la sentencia 56-22-IN/26 identificaron las deficiencias en las que incurrían el resto de argumentos planteados en la demanda y, consecuentemente, impedían la formulación de problemas jurídicos al respecto. El pedido del recurrente denota su inconformidad con el análisis efectuado por esta Corte, sin identificar oscuridad alguna en los fundamentos jurídicos del examen que motivó la decisión de este Organismo. Así, en vista de que la sentencia 56-22-IN/26 sí justifica por qué la Corte consideró que tales cargos no satisfacían los elementos para plantear problemas jurídicos, y Mauricio López no identifica un elemento que resulte oscuro o de difícil comprensión, corresponde desestimar tal petición.

21. Por su parte, el **primer pedido de ampliación** pretende que la Corte formule el problema jurídico sobre el principio de progresividad y no regresividad de los derechos y que explique el criterio que no estaría satisfecho para plantear el problema jurídico. El **segundo pedido de ampliación** solicita que la Corte resuelva un problema jurídico sobre la alegada incompatibilidad de la norma con el principio de igualdad y no discriminación.

22. Respecto de estos pedidos, este Organismo observa que escapan del ámbito de la solicitud de ampliación. El accionante no pretende que la Corte se pronuncie sobre aspectos que no fueron atendidos en la sentencia 56-22-IN/26. Al contrario, los

[4] Específicamente, el párrafo indicado señala lo siguiente: "[…] esta Corte evidencia que el argumento central del accionante es que el inciso final del artículo 27 de la LOGJCC sería incompatible con el derecho a la tutela judicial efectiva porque impediría solicitar medidas cautelares conjuntas con la acción extraordinaria de protección, lo cual, a su juicio restringiría irrazonablemente el acceso a la justicia y podría tornar ineficaz la decisión final de este Organismo […]".

párrafos 34, 36 y 37 de la referida sentencia identifican por qué esta Magistratura encontró que tales cargos no satisfacían los elementos necesarios para que le permitan plantear problemas jurídicos en el marco del control abstracto de constitucionalidad. En consecuencia, no existe una omisión que deba ser subsanada mediante una ampliación. Por lo tanto, corresponde desestimar este pedido.

23. Una cuestión similar sucede con el **tercer pedido de ampliación.** Mauricio López pretende que esta Corte se pronuncie expresamente sobre las sentencias 012-09-SEP-CC, 009-09-SEP-CC, 011-09-SEP-CC, 013-09-SEP-CC, 023-09-SEP-CC y 027-09-SEP-CC, a fin de que indique si el criterio jurisprudencial sobre la procedencia de medidas cautelares conjuntas con la acción extraordinaria de protección se mantiene, se modula o ya no se encuentra vigente. Sin embargo, dichas decisiones sí fueron consideradas en la sentencia como parte del argumento del accionante, relativo a la incompatibilidad de la norma con los principios de progresividad y no regresividad e igualdad y no discriminación. No obstante, al concluir que los argumentos no satisfacían las cargas de especificidad y pertinencia, no correspondía efectuar un análisis de fondo al respecto.

24. Además, se observa que la sentencia 56-22-IN/26 no implica un mantenimiento, modulación o apartamiento de criterios anteriores, pues este Organismo no formuló un problema jurídico al respecto. En ese marco, la invocación de decisiones previas a la entrada en vigencia de la LOGJCC – tal y como se reconoció en la sentencia 56-22-IN/26 – se emitieron en un contexto en el que no existía una regulación legal sobre la improcedencia de solicitar medidas cautelares conjuntas a una acción extraordinaria de protección. La sentencia 56-22-IN/26 se limita a resolver la alegada inconstitucionalidad del inciso final del artículo 27 de la LOGJCC con el derecho a la tutela judicial efectiva, a partir del marco normativo que se encuentra vigente. Por lo tanto, no se observa un punto controvertido que no haya sido objeto de pronunciamiento en la decisión. En consecuencia, esta Magistratura desestima este pedido.

25. Por las razones expuestas, esta Corte concluye que los pedidos de aclaración y ampliación no identifican oscuridades ni elementos no atendidos en la sentencia 56-22-IN/26. En consecuencia, corresponde negar las solicitudes.

5. Decisión

26. En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Negar** los pedidos de aclaración y ampliación interpuestos por Mauricio López Ochoa respecto de la sentencia 56-22-IN/26.

2. Recordar que esta decisión, así como la sentencia 56-22-IN/26, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución, tiene el carácter de definitiva e inapelable.

3. Notifíquese y archívese.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: El auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 25 de junio de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Génesis Cruz Galarza
SECRETARIA GENERAL (S)

Firmado electrónicamente por:
GENESIS MARCELA CRUZ GALARZA

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 2724-22-EP/26
Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

Quito, D.M., 09 de abril de 2026

CASO 2724-22-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 2724-22-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción de extraordinaria de protección contra la sentencia de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, emitida en el marco de una acción de protección. Este Organismo verifica que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica, pues la Sala Provincial fijó el monto de la reparación económica material de forma directa sin aplicar las reglas de la sentencia 011-16-SIS-CC, en consecuencia, se dispone como medida de reparación devolver el expediente a la Sala Provincial para que proceda conforme los parámetros correspondientes.

1. Antecedentes procesales

1. El 03 de octubre de 2022, María Cristina Calvopiña Bejarano ("**accionante**") presentó una acción extraordinaria de protección[1] contra la sentencia de 06 de septiembre de 2022, emitida por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua ("**Sala Provincial**"), en el marco de una acción de protección, cuyos antecedentes procesales se describen en los siguientes párrafos.[2]

2. El 07 de abril de 2022, la accionante presentó una acción de protección en contra del Ministerio del Trabajo ("**Ministerio**") y la Procuraduría General del Estado ("**PGE**"), mediante la cual impugnó la acción personal 2018-MDT-DATH-0217 de 23 de junio de 2018, con la cual cesó de forma definitiva su nombramiento provisional como analista de evaluación y control técnico del servicio público, ante la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Ambato ("**Unidad Judicial**"). La causa fue signada con el número 18202-2022-01006.[3]

[1] La causa fue ingresada a la Corte Constitucional el 24 de octubre de 2022, conforme consta en el Sistema Automatizado de la Corte Constitucional ("**SACC**").
[2] La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada en aquel entonces por las ex juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez, y el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección, mediante auto del 16 de diciembre de 2022 y dispuso que la Unidad Judicial y la Sala Provincial presenten sus informes de descargo. El 18 de febrero de 2026, el juez ponente avocó conocimiento de la causa.
[3] La accionante señaló que el 30 de agosto de 2017, recibió un nombramiento provisional a fin de que ocupe el cargo de analista de evaluación y control técnico del servicio público, al amparo del artículo 18, literal de c, del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público; sin embargo, el 23 de febrero de 2018 fue cesada definitivamente mediante la acción de personal 2018-MDT-DATH-0217, sin que, a su criterio, se sustente en una disposición jurídica y que permita conocer las razones jurídicas para cesar su nombramiento, lo cual incumple con los parámetros de suficiencia motivacional y vulnera el derecho a la

3. El 29 de abril de 2022, la Unidad Judicial negó la acción de protección, al considerar que no se demostró la violación de derechos constitucionales, por lo que resultó improcedente.[4] Inconforme con esta decisión, la accionante interpuso un recurso de apelación.

4. El 06 de septiembre de 2022, la Sala Provincial aceptó parcialmente el recurso de apelación, dejó sin efecto la sentencia recurrida y aceptó parcialmente la acción de protección, al considerar que se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.[5] Como medidas de reparación ordenó, entre otras medidas, que el Ministerio pague a la accionante la suma de $ 3.636,00 en el plazo de 30 días de notificada la sentencia.

5. El 04 de octubre de 2022, Luis Guillermo Rodríguez Reyes, en calidad de director de Asesoría Jurídica del Ministerio, presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala Provincial. Esta demanda fue inadmitida por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional el 07 de febrero de 2023.

2. Competencia

6. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

defensa. Como medida de reparación, entre otras, solicitó: dejar sin efecto de la acción de personal, el reintegro a su cargo y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde el momento en que se vulneraron sus derechos.

[4] La Unidad Judicial consideró que: "[…]la funcionaria competente al emitir el acto administrativo de cesación de funciones de la legitimada activa, hace una remisión al Acuerdo Ministerial No. 0099, en el cual fundamenta su decisión; cumpliéndose por tanto el requisito de motivación exigido para su validez […] además, conforme así lo ha señalado la misma accionante […] se nombró provisionalmente a la Economista María Cristina Calvopiña Bejarano, para que ocupe el cargo de Analista de Evaluación y Control Técnico del Servicio Público 5 de la Dirección Regional de Trabajo y Servicio Público de Ambato, en base al Acuerdo Ministerial No. 0099 […]; es decir en ambas situaciones tanto para expedir el nombramiento provisional como para cesar en funciones en el cargo señalado, se tiene como basamento el Acuerdo Ministerial No. 0099 de 21 de Junio de 2017, mismo que no ha sido materia de análisis en esta acción […]".

[5] La Sala Provincial consideró que: "[…] la resolución no está motivada, pues a este documento esquemático no se ha adjuntado ninguna resolución de la cual se hubiera extraído lo pertinente para introducirlo y hacer una remisión a ella, ni se ha citado norma o principio jurídico alguno, ni una referencia jurisprudencial. La cita del acuerdo ministerial número 0099, de febrero 23 del 2018, no cumple la suficiencia motivacional jurídica que obliga el precepto 76.7.l) de la CRE […] pero de ese acuerdo no surge la razón por la que se da por terminada, en el caso concreto, la relación laboral con la [a]ccionante; por esta circunstancia, la decisión de cese de funciones se deviene en inmotivada y arbitraria […]".

3.1. Argumentos de la accionante

7. La accionante solicita a la Corte Constitucional que acepte la acción extraordinaria de protección y declare la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de trámite (artículo 76, numeral 3 CRE), derecho a la seguridad jurídica (artículo 82 CRE), y derecho a la reparación integral (artículo 11, numeral 9 y 86, numeral 3 de la CRE). Solicita como medidas de reparación deje sin efecto la sentencia de fecha 06 de septiembre de 2022, se realice el control de mérito sobre la sentencia y se emitan las medidas de reparación que corresponden de acuerdo con los artículos 18 y 19 de la LOGJCC, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

8. Respecto a la presunta vulneración al derecho a la seguridad jurídica (artículo 82 CRE), la accionante alega que se vulneró este derecho al incumplir con el parámetro de competencia ya que, a su criterio, "al ser una institución pública la accionada, conforme el precedente jurisprudencial de la sentencia No. 011-16-SIS-CC […], la reparación económica era de competencia del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo".

9. A su criterio la regla jurisprudencial que se inobservó de la sentencia 011-16-SIS-CC es: "b. Cuando el Estado sea el encargado del pago, el proceso de ejecución de reparación económica ordenada en sentencia de garantías jurisdiccionales, estará a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa a través de un proceso de ejecución. [...]".

10. Señala que, en el caso concreto, la Sala Provincial "sin competencia, realizó la fijación de la reparación económica", competencia que no le correspondía determinar y que constituyó la inobservancia del precedente jurisprudencial emitido por este Organismo en la sentencia 011-16-SIS-CC.

11. En cuanto al cargo sobre la vulneración al debido proceso en la garantía de trámite propio (artículo 73, numeral 3 de la CRE), la accionante alega que se vulneró este derecho "por cuanto la jurisprudencia constitucional, en sentencia No. 011-16-SIS-CC dentro del caso 0024-10-IS, determinó que el trámite que corresponde para la cuantificación económica es el de ejecución ante la justicia contencioso-administrativa".

12. La accionante hace referencia a la sentencia 004-13-SAN-CC y señala que "[la] determinación del monto de la reparación económica, consecuencia de la declaración de una vulneración de derechos, no generará un nuevo proceso de conocimiento, sino exclusivamente una cuantificación dentro de un trámite de ejecución […]". De igual forma hace referencia a la sentencia 011-16-SIS-CC y señala que en los casos que el Estado sea el obligado:

> […] el proceso de ejecución de reparación económica inicia a partir de la disposición constitucional constante en la sentencia constitucional ejecutoriada, para lo cual el juez de primera instancia, según sea el caso, en el término máximo de 10 días, deberá remitir el expediente respectivo y la sentencia constitucional en que se ordenó dicha medida a la judicatura contenciosa administrativa competente […].

13. La accionante señala que "la reparación económica no puede determinarse directamente en la sentencia puesto que los juzgadores de la causa de origen no tienen la competencia para hacerlo […], [y] del mismo modo, el trámite adecuado es el de ejecución en la vía contencioso administrativa".

14. Además, indica que la Sala Provincial actuó sin competencia y omitió el procedimiento establecido por la Corte al considerar que:

> [l]a determinación de la reparación económica se da una vez que la sentencia está ejecutoriada, en la fase de ejecución del proceso de garantías jurisdiccionales. Requiere del aporte de documentación de las partes procesales y práctica de pericias, para que en base a estas actuaciones se emita un acto jurídico específico, el cual es el auto resolutorio emitido por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo.

15. Finalmente, derecho a la reparación integral (artículo. 11, numeral 9 y 86, numeral 3 de la CRE), señala:

> [l]a vulneración del derecho a la reparación integral se justifica por cuanto los precedentes jurisprudenciales ha determinado (sic) el órgano competente para determinar el monto de la reparación económica y su respectiva ejecución y, el procedimiento que contiene las etapas para efectuar dicha cuantificación. Estos parámetros han sido establecidos mediante precedentes jurisprudenciales contenidos en las sentencias No. 004-13-SAN-CC dentro del caso No. 0015-10-AN y No. 011-16-SIS-CC [...].

3.2. Argumentos de la Sala Provincial

16. El 02 de febrero de 2023, los jueces de la Sala Provincial que dictaron la decisión impugnada presentaron su informe de descargo.[6] En su informe, la Sala Provincial señala que la demanda de acción extraordinaria de protección es infundada e improcedente y hace un recuento de los antecedentes de la demanda.

17. Sobre la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica señalaron que:

> […] el órgano jurisdiccional competente para "ordenar" la reparación económica era, en este caso, el Tribunal que revocó la sentencia de primer nivel y aceptó la demanda, conforme así lo ha resuelto el órgano de cierre en materia constitucional […] y [la Sala

[6] El informe fue presentado por César Audberto Granizo Montalvo, Edwin Giovanni Quinga Ramón y Nilo Paúl Ocaña Soria, en sus calidades de jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua.

> Provincial] resolvió con apego a estos antecedentes, dictando una sentencia en la que ordenó el pago de una reparación económica acatando la preceptiva legal invocada y precedentes obligatorios, como se aprecia del numeral 3.6.3.2) de la misma, esto es que se ha justificado explícitamente el porqué (sic) no se envía a que se determine en el Tribunal Contencioso administrativo, al tratarse de un hecho consolidado y por ser una operación simple que bien pudo efectuar el Tribunal […].

18. Además, indicaron que existe un "[…] manifiesto yerro de [la accionante al] considerar que la 'ejecución' es lo mismo que la 'orden' de pago por daño material, y otro es que sustente su alegación en la sentencia número 011-16-SIS-CC".

19. Sobre la presunta vulneración al derecho al debido proceso informaron que "el establecimiento del monto a pagar por la parte [a]ccionada era fácil realizarla, por eso lo asumió [la Sala Provincial], con el propósito de evitar dilaciones procesales".

20. Finalmente, sobre la presunta vulneración al derecho a la reparación integral señalan que "[la accionante] no señala de qué forma se le ocasionó un gravamen irreparable para que la Corte Constitucional pueda pronunciarse sobre aquel, deviniéndose en improcedente la demanda […]".

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

21. La Corte Constitucional ha establecido que, en las acciones extraordinarias de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.[7]

22. Conforme lo señalado en los párrafos 6 al 14 *supra*, la accionante sostiene que la vulneración a los derechos a la seguridad jurídica, debido proceso en la garantía de tramite propio y derecho a una reparación integral, se fundamentan en un planteamiento central que consiste en la inobservancia de la regla jurisprudencial contenida en la sentencia 011-16-SIS-CC, ya que, a su criterio, la Sala Provincial debía remitir el expediente al tribunal contencioso administrativo competente para que cuantifique la reparación económica conforme lo establecido por la Corte Constitucional.

23. Dado que la argumentación se centra en la inobservancia de la regla jurisprudencial, en aplicación del principio de eficiencia procesal y a fin de evitar la reiteración argumental, esta Corte dará respuesta a dichos cargos a través de la verificación de la posible vulneración a la seguridad jurídica. En ese sentido esta Corte plantea el siguiente problema jurídico:

[7] CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21.

¿La Sala Provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la accionante al no remitir el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo para calcular el monto de la reparación integral, inobservando la regla b. de la sentencia 011-16-SIS-CC, sobre el proceso de cuantificación de la reparación económica ordenada en sentencia de garantías jurisdiccionales?

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. ¿La Sala Provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la accionante al no remitir el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo para calcular el monto de la reparación integral, inobservando la regla b. de la sentencia 011-16-SIS-CC, sobre el proceso de cuantificación de la reparación económica ordenada en sentencia de garantías jurisdiccionales?

24. En esta sección, la Corte determinará que la sentencia emitida por los jueces de la Sala Provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la accionante, al verificar que dicha autoridad judicial no aplicó los criterios jurisprudenciales estrictos establecidos por la Corte para proceder a fijar directamente el monto de reparación.

25. El artículo 82 de la Constitución establece lo siguiente: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

26. Este derecho comprende, entonces, tanto un ámbito de certidumbre como de previsibilidad en las relaciones jurídicas, en concordancia con la Constitución y demás normas que integran el ordenamiento jurídico, para impedir la arbitrariedad en las actuaciones de quienes ejercen el poder público. Estos elementos se expresan en todo ámbito en el que este derecho es ejercido. Así, se genera certidumbre, garantizando un grado de estabilidad respecto a la situación jurídica, por ejemplo, debido a los hechos ocurridos en el pasado. También, se produce previsibilidad, permitiendo expectativas legítimas sobre cómo el derecho deberá ser aplicado e interpretado, en el futuro, por parte de las autoridades para determinar las consecuencias de los actos.[8]

27. De conformidad con el artículo 436 números 1 y 6 de la Constitución, los precedentes judiciales emanados de las decisiones de la Corte Constitucional tienen carácter vinculante. Tales precedentes tienen efectos horizontales y verticales ya que deben ser observados tanto por la propia Corte Constitucional como por todas las demás autoridades judiciales del país. La obligatoriedad de los precedentes de la Corte

[8] CCE, sentencia 795-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 16; sentencia 2243-22-EP/25, 30 de octubre de 2025, párr. 32; sentencia 330-21-EP/25, 24 de abril de 2025, párr. 22; sentencia 406-22-EP/25, 02 de octubre de 2025, párr. 41; y, sentencia 330-21-EP/25, 24 de abril de 2025, párr. 22.

Constitucional se fundamenta en los derechos (i) a la igualdad formal "que demanda tratar igual a casos con propiedades relevantes iguales" y (ii) a la seguridad jurídica "que exige dotar a las expectativas de las personas de una previsibilidad razonable respecto de las decisiones judiciales".[9]

28. En la sentencia 011-16-SIS-CC, la Corte Constitucional desarrolló reglas jurisprudenciales. Dichas reglas regulan el proceso de cuantificación de la reparación económica ante la jurisdicción contenciosa administrativa, cuando el Estado sea el encargado del pago, según el artículo 19 de la LOGJCC.[10] Si bien esta Magistratura denominó "reglas" a estas disposiciones, la sentencia 109-11-IS/20 aclaró que no son precedentes judiciales en sentido estricto. No obstante, la Corte Constitucional ha manifestado que de existir una inobservancia a esta "reglas jurisprudenciales vinculantes" podría constituir una vulneración del derecho a la seguridad jurídica.[11]

29. A criterio de la accionante, la inobservancia de la regla jurisprudencial "b." de la sentencia 011-16-SIS-CC, vulneró su derecho a la seguridad jurídica porque estableció el monto de la reparación de forma directa, sin remitir el expediente al tribunal contencioso administrativo competente para iniciar proceso de reparación económica, dicha regla dispone:

> b. Cuando el Estado sea el encargado del pago, el proceso de ejecución de reparación económica ordenada en sentencia de garantías jurisdiccionales, estará a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa a través de un proceso de ejecución. En este proceso no tienen lugar las diligencias procesales propias de los juicios de conocimiento, tales como, presentación de demanda, concesión de términos para la presentación de excepciones por parte del demandado, apertura de prueba, aceptación de alegatos, designaciones de varios peritos por impugnaciones reiteradas a los informes periciales, entre otros.[12]

30. Ahora bien, corresponde verificar si el presente caso se subsume dentro de la regla jurisprudencial citada. En la sentencia impugnada la Corte Provincial determinó:

> Respecto a la reparación económica, el Tribunal considera lo siguiente: a) la Accionante se halla recibiendo una remuneración del Estado ecuatoriano al desempeñarse como empleada de la Empresa Eléctrica de Riobamba, desde el mes de noviembre del 2021

[9] CCE, 3256-21-EP/25, 07 de agosto de 2025, párr. 28; sentencia 556-20-EP/24, 13 de junio de 2024, párr. 58; sentencia 109-11-IS/20 (Precedente judicial en sentido estricto), 26 de agosto de 2020, párr. 21; sentencia 121-20-EP/24, 31 de enero de 2024, párr. 42.
[10] LOGJCC, Registro Oficial 52, suplemento, 22 de octubre de 2009, artículo 19.- Reparación económica. - Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado. Solo podrá interponerse Recurso de Apelación en los casos que la ley lo habilite.
[11] CCE, sentencia 3256-21-EP/25, 07 de agosto de 2025, párr. 29 y sentencia 422-22-EP/25, 07 de agosto de 2025, párr. 63.
[12] CCE, sentencia 011-16-SIS-CC, 22 de marzo de 2016, p. 17.

> […]; b) que desde el mes de mayo del 2019 hasta el septiembre del 2020 ha laborado para TIENDEC S.A., […]; y, c) que a más que la partida presupuestaria del puesto que ocupaba ha sido suprimida, el nombramiento provisional que ostentaba no generaba estabilidad, por lo que ordenar el pago de remuneraciones del tiempo que la accionante ha dejado de trabajar para el Ministerio demandado, sería desproporcionado […]. Sin embargo, dado que la terminación de la relación laboral ha devenido en arbitraria, con base a una resolución inmotivada y, por ende nula, ha lugar a una reparación económica, cuyo monto, a falta de norma expresa, el Tribunal lo fija en tres remuneraciones mensuales de las que ha estado percibiendo la Accionante, es decir, tres mil seiscientos treinta y seis dólares ($ 1.212,00 x 3) […]. Este valor lo deberá pagar el Ministerio de Trabajo, sin perjuicio de ejercer la consiguiente repetición en contra los funcionarios responsables […] y sin necesidad de disponer que el valor sea determinado en la vía contencioso administrativa, pues es cuestión de efectuar una simple multiplicación de la remuneración […].

31. Esta Corte constata que la Sala Provincial: i) declaró la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación y ordenó una reparación económica; ii) determinó de forma directa el monto de la reparación en tres remuneraciones mensuales de las que percibía la accionante, es decir, USD 3.636,00, para lo cual consideró el tiempo transcurrido entre la desvinculación y la presentación de la demanda, el historial laboral posterior a la desvinculación, la supresión de la partida presupuestaria y la naturaleza del vínculo laboral de la accionante; iii) dispuso que el Ministerio cancele el valor determinado; y iv) consideró innecesario el cálculo de la reparación en el Tribunal Contencioso Administrativo, pues se trataba de una simple multiplicación.

32. Bajo estas consideraciones, esta Corte constata la inobservancia de la regla "b" de la sentencia 011-16-SIS-CC, ya que: i) el Estado —en este caso, el Ministerio— es la entidad obligada al pago de la reparación económica dispuesta en la sentencia; ii) para la cuantificación del monto a pagar, la Sala Provincial debió remitir el expediente al tribunal contencioso administrativo competente; y, iii) la Sala Provincial cuantificó de forma directa el monto a cancelar de la medida de reparación dispuesta.

33. Este Organismo reconoce en su jurisprudencia que las autoridades judiciales pueden ordenar medidas de reparación en equidad para asegurar una reparación adecuada; por su naturaleza, estas medidas no requieren cuantificación ante los tribunales contencioso-administrativos y su valor compensatorio se fija de forma directa.[13] Sin embargo, la adopción de estas medidas impone una carga argumentativa mayor a las autoridades judiciales. Bajo esta consideración, se observa que la medida dispuesta en el caso bajo análisis no es una medida en equidad, pues tal como lo expone la Sala Provincial refiere concretamente al lucro cesante, es decir, un valor compensatorio por el tiempo de desvinculación y calculado con base en el salario de la servidora pública. Este tipo de medidas de reparación, materiales o económicas, a cargo del Estado se

[13] CCE, sentencia 557-20-EP/24, 23 de mayo de 2024, párr. 33.

sujetan a la regla general, es decir, deben determinarse conforme al artículo 19 de la LOGJCC y a las reglas de la sentencia 011-16-SIS-CC.

34. En conclusión, esta Corte determina que la Sala Provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la accionante al inobservar la regla jurisprudencial de la sentencia 011-16-SIS-CC.

35. Finalmente, este Organismo recuerda que el análisis realizado se limita los problemas jurídicos formulados a partir de los cargos planteados en la demanda; ya que, en el marco de una acción extraordinaria de protección, a la Corte Constitucional no le corresponde realizar un análisis sobre la corrección o incorrección de la decisión judicial impugnada.

6. Reparación

36. De acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 86, numeral 3 de la Constitución, en concordancia con los artículos 6 y 18 de la LOGJCC, la declaración de la vulneración de un derecho constitucional genera la obligación de reparar integralmente el daño causado.

37. A tal efecto, a la Corte le corresponde determinar las medidas que mejor propendan a dicha reparación, considerando que dichas medidas "deben considerar el nexo existente entre la acción u omisión acusada, los daños causados en la víctima y los derechos determinados como vulnerados, para que la reparación ordenada resulte pertinente para subsanar dicha vulneración".[14]

38. En el presente caso, se observa que esta acción extraordinaria de protección ha sido presentada por la accionante de la garantía jurisdiccional de origen, cuya decisión de segunda instancia resolvió aceptar la acción de protección al verificar la vulneración de derechos y determinar las medidas de reparación.

39. Al analizar el cargo propuesto por la accionante, esta Corte ha verificado que la vulneración de derechos se produjo porque los jueces de la Sala inobservaron el procedimiento establecido específicamente en la determinación de la reparación económica, al haber sido cuantificada directamente por la Sala Provincial, sin aplicar la regla jurisprudencial de la sentencia 011-16-SIS-CC.

40. En consecuencia, atendiendo a la configuración particular de este caso, esta Corte estima que, para la cuantificación de la reparación en virtud del artículo 19 de la

[14] CCE, sentencia 8-19-IS/22, 13 de octubre de 2022, párr.40 y sentencia 63-23-IS/24, 25 de septiembre de 2024, párr. 41.

LOGJCC, corresponde remitir el expediente al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo competente. Para ello, el Tribunal deberá considerar los valores que ya fueron cancelados por el Ministerio durante la ejecución de la sentencia.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **2724-22-EP**.

2. **Declarar** que la sentencia del 06 de septiembre de 2022, emitida por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua vulneró el derecho a la seguridad jurídica.

3. **Disponer**, como medidas de reparación, lo siguiente:

 3.1. Dejar sin efecto, la sentencia de 06 de septiembre de 2022, emitida por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, únicamente en lo relativo a la cuantificación de la reparación económica fijada en favor de la accionante.

 3.2. Remitir el expediente al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a fin de que previo sorteo, se conforme el Tribunal que deberá sustanciar el proceso de cuantificación para la determinación del monto de la reparación económica; dicha determinación deberá realizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 19 de la LOGJCC, así como en observancia de las reglas jurisprudenciales desarrolladas por esta Corte en la sentencia 011-16-SIS-CC, y considerando los montos que ya han sido pagado por el Ministerio.

4. Notifíquese y cúmplase.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 09 de abril de 2026. Sin contar con la presencia de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

272422EP-8e10b

Caso 2724-22-EP

Razón: Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves dieciséis de abril de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

Auto de ampliación 2724-22-EP/26
Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Quito, D.M., 25 de junio de 2026.

VISTOS: Agréguese al expediente constitucional el escrito presentado el 21 de abril de 2026, dentro de la causa **2724-22-EP**, **acción extraordinaria de protección**. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en sesión de 25 de junio de 2026, emite el siguiente auto de ampliación:

1. Antecedentes procesales

1. El 03 de octubre de 2022, María Cristina Calvopiña Bejarano ("**recurrente**") presentó una acción extraordinaria de protección contra la sentencia de 06 de septiembre de 2022, emitida por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua ("**Sala Provincial**"), dentro de la acción de protección 18202-2022-01006.

2. El 09 de abril de 2026, el Pleno de la Corte Constitucional emitió la sentencia de acción extraordinaria de protección 2724-22-EP/26, en la cual concluyó que la Sala Provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica al cuantificar directamente el monto de reparación económica, inobservando la regla b de la sentencia 011-16-SIS-CC. El 16 de abril de 2026, se notificó esta decisión a las partes.

3. El 21 de abril de 2026, la recurrente interpuso un recurso de ampliación respecto de la sentencia detallada en el párrafo precedente.

4. El 06 de mayo de 2026, el juez sustanciador corrió traslado del escrito presentado el 21 de abril de 2026 a las partes a fin de que se pronuncien al respecto en el término de 48 horas.

2. Oportunidad y legitimación activa

5. Este Organismo observa que el recurso horizontal fue interpuesto el 21 de abril de 2026. La Corte notificó la sentencia el 17 de abril de 2026. Por tanto, el recurso horizontal fue interpuesto dentro del término establecido en el artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional ("**CRSPCCC**").

6. La Corte Constitucional ha reconocido que las partes del proceso están legitimadas para interponer los recursos de aclaración y ampliación de los autos, dictámenes y sentencias. En el presente caso, este Organismo verifica que la recurrente cumple con la legitimación activa para interponer el recurso de ampliación de la sentencia 2724-22-EP/26.

3. Fundamentos

7. La recurrente solicita la ampliación de la sentencia 2724-22-EP/26, bajo los siguientes argumentos.

8. En su pedido de ampliación, señala que la Corte Constitucional en la sentencia 253-24-JP/26 estableció parámetros para evitar la arbitrariedad procesal al determinar los montos de reparación, con base en la sentencia 011-16-SIS-CC. Agrega que el trámite de cuantificación "asegura que la reparación no sea producto de una simple operación aritmética sin sustento pericial, sino que responda a un análisis detallado de las remuneraciones dejadas de percibir y los aportes de seguridad social". Asimismo, conforme a la sentencia 67-23-IS/24, señala que las autoridades judiciales deben precisar el tipo de medidas ordenadas, especificando las circunstancias para su cumplimiento.

9. Señala que, a su criterio, existe una confusión sobre la "determinación del factor temporal del lucro cesante", lo que provoca dilaciones procesales o la fijación de montos que "no cubren la totalidad del daño causado entre la desvinculación y la reparación efectiva". Por ello, considera que la Corte Constitucional debe determinar con exactitud los hitos temporales que peritos y jueces deben considerar al liquidar los haberes adeudados.

10. Finalmente, indica que la sentencia 2724-22-EP/26, en su numeral 3.2 del decisorio, ordena remitir el proceso al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y establece descuentos al valor por fijarse, pero omite los parámetros temporales para realizar dicha cuantificación económica.

11. Con estos fundamentos, solicita a la Corte Constitucional:

> "[A]mplíe el decisorio 3.2 en el sentido de que, conforme las sentencias 253-24-JP/26 y 67-23-IS/24, emitidas por la misma Corte, se indique el parámetro temporal sobre la base del cual el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo efectuará la cuantificación económica por el daño material. Esta medida permitirá que la remisión del expediente al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo cumpla con el objetivo de brindar una tutela judicial efectiva y un resarcimiento económico íntegro conforme al artículo 19 de la LOGJCC".

4. Análisis

12. El recurso de aclaración sirve para corregir la oscuridad y ambigüedad de una decisión judicial, mientras que la ampliación sirve para suplir alguna omisión que resulta sustancial sobre uno o varios puntos controvertidos de la sentencia de conformidad

con el artículo 253 del Código Orgánico General de Procesos ("**COGEP**"),[1] norma supletoria en materia constitucional.[2] De tal forma, quien presenta una solicitud de aclaración debe identificar los aspectos oscuros o ambiguos de una decisión, por otra parte, en el recurso de ampliación se debe especificar los puntos que no fueron resueltos en la causa.

13. Si bien los recursos de aclaración y ampliación constituyen mecanismos de perfeccionamiento de las resoluciones o sentencias, en ninguna forma a través de esos recursos la Corte Constitucional puede modificar su decisión porque es inmutable. Caso contrario, aquello atentaría al derecho a la seguridad jurídica, desconocería la cosa juzgada jurisdiccional y los efectos inmediatos y definitivos de las decisiones en materia constitucional, al tenor de lo prescrito en el artículo 440 de la Constitución de la República del Ecuador.

14. En el presente caso, la recurrente solicita de manera expresa que este Organismo determine el parámetro temporal sobre el cual el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo deberá realizar la cuantificación económica.

15. En la sentencia 2724-22-EP/26 (párrafos 22 y 23), este Organismo señaló que la accionante —ahora recurrente— centró los cargos de la demanda de acción extraordinaria de protección en la inobservancia de la sentencia 011-16-SIS-CC (regla b), alegó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, de la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, al haberse cuantificado la reparación económica sin remitir el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo; razón por la cual, este Organismo analizó dichos cargos a partir del derecho a la seguridad jurídica por inobservancia de la citada regla jurisprudencial.

16. A continuación, en los párrafos 31, 32 y 34 de la mencionada sentencia, la Corte Constitucional declaró la vulneración de la seguridad jurídica al constatar que la Sala Provincial cuantificó de forma directa el monto a cancelar de la medida de reparación dispuesta, sin remitir el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo e inobservando la regla b) de la sentencia 011-16-SIS-CC.

17. Finalmente, en el decisorio 3.1 de la sentencia, este Organismo ordenó:

> Dejar sin efecto, la sentencia de 06 de septiembre de 2022, emitida por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de

[1] COGEP, artículo 253: "La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas".
[2] CCE, auto de aclaración y ampliación 117-21-IS/22, 30 de marzo de 2022, párr. 30; y, auto de aclaración 335-13-JP/20, 09 de septiembre de 2020, párr. 17.

Tungurahua, **únicamente en lo relativo a la cuantificación de la reparación económica** fijada en favor de la accionante (énfasis fuera del original).[3]

18. Por lo expuesto, esta Magistratura observa que no existen puntos oscuros o ambiguos en la sentencia emitida, debido a que: i) el análisis se centró únicamente en la vulneración a la seguridad jurídica al cuantificar de manera directa la medida de reparación dispuesta por la Sala Provincial, sin remitir el expediente al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, lo cual inobservó las reglas de la sentencia 011-16-SIS-CC, atendiendo los cargos presentados en la demanda; y, ii) como consecuencia del análisis realizado, se dejó sin efecto exclusivamente la cuantificación directa de la reparación económica. Es decir, la Corte Constitucional en la sentencia 2724-22-EP/26 no analizó vulneración alguna en la reparación económica ordenada por la Sala Provincial y, al declarar la vulneración de la cuantificación directa, mantuvo el contenido de la medida de reparación ordenada.

19. Por lo tanto, el pedido de ampliación presentado por la recurrente no busca corregir una oscuridad o ambigüedad de la sentencia, sino que pretende que la Corte Constitucional se pronuncie sobre las medidas de reparación dispuestas en la sentencia de la Sala Provincial y las modifique, a pesar de que: i) estas no fueron objeto de análisis en la sentencia 2724-22-EP/26; ii) este Organismo dejó sin efecto únicamente la cuantificación directa de las medidas de reparación; y, iii) la medida de reparación dispuesta por la Sala Provincial, al no haber sido objeto de análisis de la sentencia, no fue modificada, por lo que para su ejecución ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, las partes deben estar al contenido de las sentencias tanto de la Corte Constitucional como de la Sala Provincial,[4] oportunidad procesal para presentar sus observaciones al procedimiento de cuantificación. Por ello, conforme el párrafo 35 de la sentencia, a la Corte no le corresponde analizar la corrección o incorrección del contenido de la decisión, sino limitarse a los problemas jurídicos formulados a partir de los cargos.

5. Decisión

20. En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Negar el pedido** de ampliación de María Cristina Calvopiña Bejarano.

2. Esta decisión, de conformidad con el artículo 440 de la Constitución, tiene carácter de definitiva e inapelable.

[3] CCE, sentencia 2724-22-EP/26, 09 de abril de 2026, decisorio 3.1.
[4] Sentencia de 06 de septiembre de 2022, emitida por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua.

3. Notifíquese.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: El auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 25 de junio de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Génesis Cruz Galarza
SECRETARIA GENERAL (S)

Firmado electrónicamente por:
GENESIS MARCELA CRUZ GALARZA

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 2794-22-EP/26
Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

Quito, D.M., 25 de junio de 2026

CASO 2794-22-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 2794-22-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección planteada por Guido Fernando Escobar Pérez en contra del auto dictado el 03 de octubre de 2022 por el conjuez de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia, que rechazó el recurso de hecho e inadmitió el recurso de casación presentado en el marco de un proceso por daño moral. Este Organismo concluye que el auto impugnado no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir, pues el accionante incumplió el término prescrito por el ordenamiento jurídico aplicable para la interposición del recurso de casación.

1. Antecedentes procesales

1. El 28 de octubre de 2022, Guido Fernando Escobar Pérez (**"accionante"**) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 03 de octubre de 2022 (**"auto impugnado"**) por el conjuez de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia **("conjuez de la Corte Nacional")**, en el marco de un proceso por daño moral, cuyos antecedentes se narran a continuación.[1]

2. El 26 de febrero de 2013, el accionante presentó una acción civil por daño moral en contra de Produbanco, Grupo Financiero Producción (**"entidad financiera"**). El proceso fue sorteado al Juzgado Octavo de lo Civil de Pichincha, y posteriormente reasignado a la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (**"Unidad Judicial"**).[2]

3. El 16 de enero de 2019, la Unidad Judicial aceptó la demanda y fijó una indemnización

[1] La sustanciación correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien avocó conocimiento el 04 de mayo de 2026, y requirió tanto a la Corte Nacional como a la Corte Provincial presentar informes de descargo respecto de la demanda.

[2] Juicio signado con el número 17308-2013-0160. La demanda fue presentada por el accionante contra Produbanco que integraba el Grupo Financiero Producción. Durante su trayectoria profesional como abogado y servidor público, el accionante se desempeñó como Subsecretario General de la SENADER entre 2003 y 2004. Alegó que, en el marco de una investigación sobre sus declaraciones patrimoniales, Produbanco proporcionó información bancaria errónea respecto de una cuenta de ahorros, lo que motivó actuaciones de control por parte de la Contraloría General del Estado y otras instituciones, y que la situación afectó gravemente su reputación personal y profesional, obligándole a realizar múltiples gestiones para desvirtuar dicha información, lo que le ocasionó perjuicios económicos, emocionales y de salud, incluyendo el desarrollo de una enfermedad crónica de origen psicofísico, por lo que reclamó la reparación de los daños sufridos.

pecuniaria, a título de reparación, por los daños morales y el impacto social ocasionados al accionante por parte de la entidad financiera.[3] Frente a esta decisión, el 21 de enero de 2019, el accionante presentó recurso de aclaración y la entidad financiera interpuso recurso de apelación.

4. El 22 de marzo de 2019, la Unidad Judicial negó el recurso horizontal de aclaración. El 27 de marzo de 2019, el accionante también interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.[4]

5. El 18 de noviembre de 2021, la Sala Provincial, en sentencia de mayoría, aceptó parcialmente el recurso de apelación de la entidad financiera y rechazó el recurso de apelación interpuesto por el accionante.[5]

6. El 12 de enero de 2022, el accionante interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia provincial. El 08 de febrero de 2022, la Sala Provincial emitió un auto, en el que aceptó a trámite el recurso, y, el 10 de febrero de 2022, la entidad financiera solicitó la revocatoria de dicho auto.[6]

7. El 17 de marzo de 2022, la Sala Provincial revocó el auto del 08 de febrero de 2022,[7] declaró extemporánea la interposición e inadmitió el recurso de casación.[8] El 22 de marzo de 2022, el accionante interpuso recurso de hecho.

8. El 03 de octubre de 2022, el conjuez de la Corte Nacional inadmitió el recurso de

[3] El juez de instancia fijó la indemnización pecuniaria en USD 100.000, y dispuso que la entidad financiera otorgue una disculpa pública, "por una sola vez, en página interna, en día domingo, en uno de los diarios de mayor circulación del país".
[4] La sentencia fue apelada por ambas partes; el accionante limitó su apelación al monto de la indemnización, por considerar alejada de su pretensión de USD 700.000, alegando que las pruebas demostraban un severo deterioro de su salud, a fin de que la Sala Provincial determine un monto mayor de indemnización.
[5] La Sala Provincial confirmó la existencia de daño moral indemnizable, y fijó el nuevo monto en USD 20.000, argumentando que si bien, conforme el inciso final del artículo 2332 del Código Civil, quedaba a prudencia del juez determinar el valor de indemnización, ésta no es arbitraria sino que debe considerar las circunstancias previstas en la ley, y que, si bien el acto antijurídico ocasionó angustia y ansiedad al accionante, no produjo un impacto demostrado en su actividad profesional, y que sus condiciones de salud física o mental tampoco se deterioraron de manera grave o definitiva, por lo que la entidad financiera habría actuado de forma negligente, pero que el impacto en la decisión de la CGE para desvirtuar la fiabilidad de la información, se derivó de un certificado otorgado por la misma entidad. Ante esto, el juez provincial, Raúl Isaías Mariño Hernández, emitió voto salvado, indicando que se debió fijar la indemnización en USD 80.000, con base en la edad, grado de instrucción y otros factores del accionante.
[6] Alegó que, conforme el artículo 5 de la Ley de Casación, el recurso debió presentarse hasta 5 días término.
[7] El 03 de junio de 2022, la Sala Provincial certificó que la sentencia fue notificada el 18 de noviembre de 2021, y que el oficio de remisión del proceso al inferior era del 18 de abril, recibido el 22 de abril de 2022.
[8] Con base en este auto, el juez Raúl Mariño emitió otro voto salvado e indicó que la Disposición Transitoria Primera del COGEP era aplicable a la sustanciación de procesos, y que la sentencia puso fin al conocimiento de la causa, operando el término del artículo 266 del COGEP (30 días), para la interposición de la casación, debiéndose elevar autos a la Corte Nacional para que resuelva. Con base a este voto salvado, el accionante acusó de negligencia del Tribunal *ad quem*.

casación interpuesto por el accionante, por incumplir el término previsto en el artículo 5 de la Ley de Casación y la circunstancia segunda del artículo 7 de la norma *ibídem*.[9]

2. Competencia

9. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la CRE, en concordancia con los artículos 58, 63 y 191.2 literal d) de la LOGJCC.

3. Argumentos de las partes procesales

3.1. Fundamentos y pretensión de la accionante

10. El accionante pretende que esta Corte acepte la acción extraordinaria de protección presentada y declare: "[q]ue el auto de inadmisión del Conjuez Nacional, relacionado con la sentencia dictada en el juicio 1730820130160, ha violado el debido proceso y otros derechos fundamentales […]". Adicionalmente, solicita "[d]eclarar la nulidad del auto de inadmisión de 3 de octubre de 2022 […]", y la vulneración a la tutela judicial efectiva (artículo 75 de la CRE), al debido proceso en la garantía de la motivación, defensa, a ser escuchado en momento oportuno, a recurrir (artículo 76.7, literales. a), c), l) y m) de la CRE), y a la seguridad jurídica (artículo 82 de la CRE).

11. El accionante señala que, dentro del proceso ordinario por daño moral, la sentencia de segunda instancia redujo el monto de la indemnización que había sido reconocida en primera instancia, por lo que interpuso recurso de casación contra dicha decisión, que fue concedido mediante auto del 08 de febrero de 2022, y que, posteriormente, en auto del 17 de marzo de 2022, la Sala Provincial dejó sin efecto la concesión del recurso y lo inadmitió por considerarlo extemporáneo. Frente a esta decisión, presentó recurso de hecho.

12. Afirma que el auto impugnado debió considerar el principio *pro homine*, así como el contenido de los argumentos del voto de mayoría y del voto salvado de la Sala Provincial, tomando en cuenta que éste último está sustentado en la aplicación del COGEP y no de la Ley de Casación. Además, considera que hubo "[…] manifiesta negligencia en el trámite del recurso de hecho […]" y omisión en la observancia a los principios y derechos alegados, por cuanto el conjuez de la Corte Nacional no habría tomado en cuenta que la Sala Provincial, en su auto del 08 de febrero de 2022,

[9] El conjuez analizó el trámite del recurso de casación denegado por la Sala Provincial: "[…] la decisión del tribunal ad quem está ajustada a lo que dispone de manera taxativa el artículo 5 de la Ley de Casación, puesto que el recurso interpuesto de manera extemporánea no califica para su admisión tal como lo ordena el artículo 7.2 ibídem […]".

estableció que la sentencia puso fin al conocimiento del caso, hecho que se alejaría de lo previsto en sentencia de la Corte Constitucional que cita el accionante.[10]

13. En esa línea sostiene que: "[l]os fundamentos fácticos y jurídicos consignados en la sentencia y voto salvado, autos interlocutorios y sus pertinentes votos salvados no fueron considerados por el conjuez nacional al dictar el auto de 3 de octubre de 2022 […]". Afirma que el conjuez no analizó todos sus argumentos, y que no es posible recurrir ordinariamente el auto impugnado ni contradecirlo, pues, pese a que el conjuez reconoció que la casación es una "nueva acción jurisdiccional" y que la presentación estaría regulada por el COGEP, "[…] de manera incongruente", aplicó al trámite otra norma, sin considerar que el proceso por daño moral concluyó con la notificación de la sentencia del 18 de noviembre de 2021.

14. Alega que el conjuez de la Corte Nacional no consideró que la Sala Provincial omitió la gravedad del daño moral ocasionado a la dignidad del accionante, quien se habría acogido al término de 30 días del artículo 266 del COGEP, plazo que operaría para la concesión del recurso. Además, afirma que el auto del 08 de febrero de 2022 le fue notificado, pero que no fue sino hasta que el 18 de marzo de 2022 que tuvo conocimiento del auto revocatorio que aceptó la solicitud de la entidad financiera para dejar insubsistente la admisión del recurso de casación. En tal sentido, sostiene que, al haber solicitado la entidad financiera la revocatoria, dicha petición debió haberse corrido traslado al accionante, pero que únicamente fue notificado con la revocatoria del auto y la consecuente inadmisibilidad del recurso extraordinario.

15. Adicionalmente, alega que el conjuez no consideró el criterio del voto salvado respecto del auto revocatorio, dentro del cual el juez de la Sala Provincial argumentó que no se debía aplicar la Disposición Transitoria Primera del COGEP, por cuanto se subsumía en la sustanciación del proceso, causa que ya no estaba en trámite debido a la sentencia que puso fin a la sustanciación en sede provincial, y que, por consiguiente, debían aplicarse los artículos 266 y 270 del COGEP. Argumenta que sus derechos han sido vulnerados, al aplicar el artículo 5 de la Ley de Casación, impidiendo que sea conocido el recurso de casación. Indica que la vulneración del debido proceso se da en el rechazo del recurso de hecho y la imposibilidad de recurrir nuevamente, razón por la que la Corte Constitucional, en la aceptación de esta acción, retrotraería el proceso a la etapa en que fue inadmitida la casación por parte de la Sala Provincial, luego de revocar el auto del 08 de febrero de 2022.

16. Sostiene que el auto impugnado debió dar paso al recurso de hecho y a la concesión del recurso de casación, una vez considerada la contradicción entre el voto de mayoría

[10] En su demanda, cita las sentencias 146-14-SEP-CC, 041-13-SEP-CC, 063-14-SEP-CC, 102-13-SEP-CC, 034-16-SEP-CC, 146-14-SEP-CC y 175-14-SEP-CC.

y el voto salvado de la Sala Provincial. Explica que el conjuez de la Corte Nacional no tomó en cuenta la gravedad del daño moral, que obligaba a realizar un análisis jurídico de los fundamentos de la Sala Provincial, elementos que habrían sido reproducidos al momento de denegar el recurso de casación presuntamente extemporáneo.

17. Finalmente, alega que el conjuez no consideró que, una vez notificada la sentencia, cesó la competencia de la Sala Provincial respecto a la cuestión decidida, y que, por consiguiente, el recurso de casación constituía una nueva acción, en cuya admisibilidad debió aplicarse el término del artículo 266 del COGEP y no la Ley de Casación. Además, afirma que la Sala Provincial y el conjuez de la Corte Nacional, al no haber aplicado los artículos 100, 270 del COGEP y 204 del COFJ, habrían incurrido en decisiones irrazonables e imprevisibles, "[…] como el auto de inadmisión impugnado porque desordena y anula la vigencia del irrenunciable derecho a la seguridad jurídica […]".

3.2. Fundamentos de la Sala Provincial

18. En su informe del 06 de mayo de 2026, la Sala Provincial afirma que la acción extraordinaria de protección no se dirige contra la sentencia emitida por la Sala, sino únicamente en contra del auto que inadmitió el recurso de casación.

19. Indica que la sentencia fue notificada en la misma fecha, ante lo cual el accionante interpuso recurso de casación que fue negado por falta de oportunidad, "[…] pues el recurso fue interpuesto cuando habían vencido los cinco días de término previstos en el artículo 5 de la Ley de Casación, norma aplicable al proceso que se inició antes de la vigencia del Código Orgánico General de Procesos […]". Indica que el término para recurrir venció el 25 de noviembre del 2021, y que el accionante presentó su recurso fuera del término legal.[11]

20. Afirma que, si bien se aceptó la solicitud formulada por la entidad financiera, respecto del auto que dejó sin efecto la providencia notificada el 09 de febrero del 2022, la consideración para inadmitir el recurso de casación estaría directamente relacionada con la temporalidad de su interposición, pues el proceso se sustanció con el Código de Procedimiento Civil **("CPC")** y, para presentar el recurso, se debieron aplicar las normas de la Ley de Casación.

21. Finalmente argumenta que correspondía a la Sala Provincial conceder el recurso (vertical) de hecho, y remitir a la Corte Nacional para que sea el conjuez quien examine si se aplicó correctamente la norma en cuanto a la oportunidad del recurso de casación, sin que por ello se pueda alegar que la sentencia provincial de mayoría vulneró

[11] La fecha de interposición del recurso se registra en el expediente el 12 de enero de 2022.

derechos constitucionales o que se dejó en situación de indefensión al accionante.

3.3. Fundamentos de la Corte Nacional

22. La Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia no presentó el informe requerido el 04 de mayo de 2026 por el juez constitucional sustanciador.

4. Planteamiento del problema jurídico

23. El accionante alega como vulnerados los derechos a la tutela judicial efectiva (artículo 75 de la CRE), al debido proceso en las garantías de defensa, a ser escuchado en momento oportuno, a recurrir y a motivar (artículo 76.7, literales a, c, l y m de la CRE), así como a la seguridad jurídica (artículo 82 de la CRE), por el auto dictado por el conjuez de la Corte Nacional el 03 de octubre de 2022, que rechazó el recurso de hecho e inadmitió el recurso de casación interpuesto contra el fallo de la Sala Provincial que redujo la indemnización por daño moral fijada por la Unidad Judicial.

24. Esta Corte ha establecido que, en las acciones extraordinarias de protección, los problemas jurídicos surgen principalmente de los cargos formulados por la parte accionante.[12] No obstante, esta Corte observa que, en general, los argumentos expuestos en la demanda del caso bajo análisis no delimitan con claridad la actuación u omisión judicial que se impugna, ni su relación con los derechos que el accionante invoca como vulnerados.

25. Así, por ejemplo, conforme el párrafo 11 *supra,* se observa que el accionante se limita a realizar un recuento del proceso de justicia ordinaria de origen, por lo que no se verifica que exista un cargo o argumento del cual se pueda extraer un problema jurídico que deba ser analizado en esta acción extraordinaria de protección.

26. En los cargos sintetizados en los párrafos 12, 13, 14 y 17 se observa que el accionante expone su inconformidad respecto del auto que rechazó el recurso de hecho e inadmitió la casación, alegando que constituía obligación del conjuez de la Corte Nacional aplicar el principio *pro homine,* en razón que el término aplicado del artículo 5 de la Ley de Casación es inferior al término de los 30 días que establece el COGEP para la presentación del recurso de casación.

27. En las razones que expone el accionante en los párrafos 15-16 *supra*, sostiene que el conjuez debió aplicar, bajo el principio de favorabilidad, el COGEP y no la Ley de

[12] CCE, sentencias 2719-17-EP/21, 08 de diciembre de 2021, párr. 11; 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16; y, 752-20-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 31.

Casación, para efectos de la temporalidad en la presentación del recurso de casación. Arguye que, al no considerar los plazos del COGEP, el auto impugnado habría ignorado las garantías que permitían la defensa de su dignidad como accionante, generando incertidumbre en la aplicación de la ley. Entre las alegaciones planteadas, también refiere que la vulneración del debido proceso en la garantía de recurrir se debe a que, tanto el rechazo del recurso de hecho como la consecuente inadmisión del recurso de casación, se sustentaron en la aplicación del término previsto en la Ley de Casación, y no en el artículo 266 del COGEP, con lo cual se habría impedido recurrir la sentencia emitida por la Sala Provincial.

28. Aunque el accionante invoca en su demanda varios derechos, sin que desarrolle una fundamentación clara y completa de los mismos, esta Corte observa que, en su mayoría, las alegaciones se orientan a indicar que se le impidió impugnar la decisión que resolvió el proceso de daño moral, debido a la negativa de los recursos de hecho y casación interpuestos. Por este motivo, haciendo un esfuerzo razonable, este Organismo atenderá la alegación a través del análisis de la posible vulneración del derecho a recurrir.

29. Con la finalidad de dar respuesta a los argumentos expresados por el accionante, esta Corte procederá a examinar el auto del 03 de octubre de 2022, a fin de identificar si el conjuez de la Corte Nacional vulneró el derecho a recurrir al negar el recurso de hecho e inadmitir el recurso de casación, al confirmar su extemporaneidad.

30. Para el análisis, se plantea el siguiente problema jurídico: ¿la Corte Nacional vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir las decisiones judiciales, al rechazar el recurso de hecho e inadmitir el recurso de casación por la interposición extemporánea de este último recurso?

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿La Corte Nacional vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir las decisiones judiciales, al rechazar el recurso de hecho e inadmitir el recurso de casación por la interposición extemporánea de éste último recurso?

31. Esta Corte verifica que el auto del 03 de octubre de 2022, emitido por el conjuez de la Corte Nacional, no vulneró el derecho a recurrir por la denegatoria del recurso de hecho y la consecuente inadmisión del recurso de casación, al verificarse que éste último fue interpuesto por el accionante de forma extemporánea.

32. La Constitución reconoce, en su artículo 76 numeral 7 literal m), el derecho al debido

proceso en la garantía de recurrir: "[e]n todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones […], se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá: […] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las […] garantías: […] m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. […]".

33. Este Organismo ha sostenido que la garantía de recurrir "[…] tutela a las personas de que se les prive del acceso al recurso mediante requisitos no previstos en la ley, o mediante una aplicación arbitraria o irrazonable de los presupuestos normativos que establezcan trabas u obstáculos que tornen al derecho en impracticable […]".[13] Esto no implica la aceptación o admisión, por sí sola, de los recursos, sino que garantiza el acceso a los medios de impugnación en los términos previstos en el ordenamiento jurídico. Así mismo, esta Corte ha expresado que:

> […] La garantía de recurrir del fallo está estrechamente vinculada con la garantía de doble instancia y, en particular, con la posibilidad de que una resolución judicial, dictada dentro de un proceso, pueda ser revisada por el órgano jerárquicamente superior del cual emanó dicha decisión, para subsanar posibles errores u omisiones judiciales que se hubieren cometido, precautelando de esta manera los derechos de las partes intervinientes en los procesos jurisdiccionales. En tal sentido, la autoridad jurisdiccional garantiza el derecho cuando permite el acceso efectivo al recurso conforme al ordenamiento jurídico que lo regula, y lo vulnera solo si establece trabas irrazonables o desproporcionadas, u obstáculos que tornen al derecho en impracticable […].[14]

34. También esta Corte ha manifestado que el derecho a recurrir no comprende simplemente una obligación de admisibilidad automática respecto de los recursos interpuestos por las partes, y ha señalado que:

> […] el derecho a recurrir, al igual que todos los demás derechos constitucionales, no tiene carácter absoluto, y su ejercicio se halla sujeto a las limitaciones establecidas tanto en la Constitución como en la ley. Una de las limitaciones al derecho a recurrir viene dada por la naturaleza de los diferentes procesos, como también por la propia naturaleza del medio de impugnación que se pretende ejercitar. […].[15]

35. Respecto del recurso de casación, la Corte Nacional está obligada, a través de sus conjuezas y conjueces, a verificar también los requisitos formales de los recursos planteados y si de la verificación determina un incumplimiento, provocará la inadmisión del recurso interpuesto.[16] En tal sentido, esta Corte Constitucional ha

[13] CCE, sentencias 1741-14-EP/20, 1945-17-EP/21, 41-21-CN/22, 2778-16-EP/22 y 1402-19-EP/23.
[14] CCE, sentencias 1270-14-EP/19, 18 de diciembre de 2019, párr. 26; 1945-17-EP/21, 13 de octubre de 2021, párrs. 24 y 25; 41-21-CN/22, 22 de junio de 2022, párr. 24; 2778-16-EP/22, 13 de julio de 2022, párr. 26; y, 1709-17-EP/21, 04 de agosto de 2021, párr. 38.
[15] *Cit.* sentencia 1945-17-EP/21, párr. 24.
[16] La Resolución 005-2019, emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia el 27 de noviembre de 2019 y publicada en el Registro Oficial suplemento 131 de 29 de enero de 2020, en su numeral 4.2, explica "En aplicación de la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico General de Procesos, los

expresado:

> […] la tradición jurídica en nuestro sistema procesal ha determinado que el recurso de casación es extraordinario, estricto, formal, riguroso, que opera por las causales taxativas, estableciéndolo como el medio de impugnación de corrección jurídica en el ámbito de la legalidad […]. Por ello, los operadores de justicia deben examinar minuciosamente si la demanda contiene los requisitos previstos en la Ley de Casación, […].[17]

36. Este Organismo examinará si el conjuez de la Corte Nacional, al rechazar el recurso de hecho e inadmitir el recurso de casación, transgredió o no la garantía de recurrir del accionante. Para el efecto, en la causa bajo análisis, se observa lo siguiente:

36.1. En la interposición del recurso de hecho, el accionante alegó que el conjuez impidió que la Corte Nacional se pronunciara sobre el fondo de las pretensiones, particularmente respecto de la casación de la sentencia emitida por la Sala Provincial, lo que habría implicado que la autoridad judicial impidió que prospere la casación de dicha sentencia en detrimento de la garantía de recurrir el fallo que disminuyó el monto de la indemnización por daño moral.

36.2. El auto impugnado está estructurado en cinco secciones, en las que el conjuez consideró que el recurso de hecho en materia casacional procedía contra el auto que negó la calificación del recurso de casación por la Sala Provincial, como un recurso vertical de queja contra el Tribunal, porque habría denegado sin fundamento la casación. En lo principal, la autoridad judicial verificó que en voto de mayoría:

> […] al negar el recurso de casación lo hicieron por cuanto […] de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Casación, es de cinco días. 2.3. […] la sentencia se realizó el 18 de noviembre de 2021, por lo cual el término para recurrir venció el 25 de noviembre del 2021, no obstante el accionante presentó el recurso el 22 *(sic)* de enero del 2022, cuando había vencido el término para presentar la casación. 2.4. Por estas razones, se acepta la solicitud formulada por la parte demandada, se deja sin efecto la providencia de 9 de febrero de 2022, y, por extemporáneo, se inadmite el recurso de casación interpuesto […].[18]

recursos de casación interpuestos en los procesos iniciados con anterioridad a la fecha en que entró en vigencia ese Código, deberán formularse al amparo de la Ley de Casación; pero en cuanto al trámite se admisibilidad se aplicará el Art. 270 reformado del COGEP". De igual forma, la Ley de Casación, en su artículo 9, prevé: "[…] Si se denegare el trámite del recurso [de casación], podrá la parte recurrente, en el término de tres días, interponer el recurso de hecho. Interpuesto ante el juez u órgano judicial respectivo, éste sin calificarlo elevará todo el expediente [...]. La denegación del trámite del recurso deberá ser fundamentada. Concedido el recurso de hecho, se dejarán copias de la sentencia o auto recurridos para continuar la ejecución, salvo que el recurrente solicite la suspensión de ésta, constituyendo caución conforme lo previsto en esta Ley. La Sala respectiva de la Corte Suprema de Justicia, en la primera providencia y dentro del término de quince días, declarará si admite o rechaza el recurso de hecho; y, si lo admite, procederá conforme lo expuesto en el artículo 13".

[17] CCE, sentencia 720-13-EP/19, 07 de noviembre de 2019, párr. 34.

[18] Quinta consideración *ibid.*

36.3. Además, el conjuez indicó: que "[…] al presentar fuera de término el recurso, [el] casacionista dejó precluir su derecho a impugnar […]". Finalmente, el conjuez afirmó:

> […] el recurso de casación debió plantearse, fundamentarse y tramitarse en base a lo dispuesto en la Ley de Casación, al ser ésta la normativa aplicable al presente caso, y según de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera del (COGEP), que establece que "los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio", […] [y], para su admisibilidad el recurso de casación debe adecuarse a lo dispuesto en la Ley de Casación […], por lo que al haberse presentado y fundamentado el recurso en base a una ley COGEP que no estaba vigente para el caso concreto, deviene por decir lo menos en impropio y por consiguiente inadmisible el recurso interpuesto.

37. De lo expuesto se verifica que el conjuez identificó que el proceso civil por daño moral fue sustanciado con base al CPC y correspondía la aplicación de la Ley de Casación y de la Disposición Transitoria Primera del COGEP. Con ese fundamento jurídico, confirmó la inadmisión del recurso de casación.[19] En este aspecto, cabe indicar, que la aplicación de la Ley de Casación no fue una decisión imprevisible o sorpresiva, sino la consecuencia de la observancia del régimen de transición a procesos iniciados antes de la vigencia del COGEP, por lo que, en el caso bajo análisis, correspondía la aplicación de la Ley de Casación según lo fundamentado por el conjuez en la decisión impugnada.[20]

38. Con base en lo expuesto, esta Corte constata que la interposición del recurso de casación corresponde a las obligaciones jurídicas del accionante y no son atribuibles

[19] En el presente caso, el conjuez de la Corte Nacional verificó que la notificación de la sentencia de segunda instancia se realizó el 18 de noviembre de 2021, mientras que el accionante interpuso el recurso de casación el 12 de enero de 2022; en tanto que el 08 de noviembre de 2022, la Sala Provincial aceptó a trámite el recurso de casación, y el 10 de febrero de 2022, la entidad financiera solicitó la revocatoria de dicho auto, por no haberse presentado dentro del término legal. El 17 de marzo de 2022, la Sala Provincial revocó el auto del 08 de febrero de 2022, y declaró extemporánea la interposición e inadmitió el recurso de casación, ante lo cual, el 22 de marzo de 2022, el accionante interpuso recurso de hecho, que fue resuelto el 3 de octubre de 2022 por el conjuez de la Corte Nacional, inadmitiendo también el recurso de casación por incumplir el término previsto en el artículo 5 de la Ley de Casación y la circunstancia segunda del artículo 7 de la norma *ibid.*

[20] La Corte Nacional de Justicia, en Resolución 05-2026, publicada en el Tercer Registro Oficial suplemento 283, del 13 de mayo de 2026, estableció que las disposiciones de la reforma que aplican a la admisibilidad de todos los recursos de casación o únicamente a los presentados durante la vigencia del COGEP. La Corte Nacional resolvió: "Art. 1.- Aclarar el artículo 1 de la Resolución 5-2019 […] en el siguiente sentido: a) El inciso segundo se refiere únicamente a la admisibilidad de los recursos de casación presentados en las causas que se ventilan al amparo del [COGEP], mas no en las causas cuyos recursos de casación se sustancian con la Ley de Casación. b) El inciso tercero dispone que los recursos de casación que han sido admitidos deberán ser resueltos conforme a la Ley con la que iniciaron los procesos". Esta aclaratoria fue realizada por dicha Corte, respecto de la Resolución 05-2019 y la Disposición Transitoria Segunda de 2019.La Corte Nacional consideró este particular, "[d]ado que dicho Código regula el proceso oral, su reforma no podría extenderse a procesos escritos regidos por la Ley de Casación".

al conjuez, autoridad judicial que no actuó de forma arbitraria en la inadmisibilidad del recurso de casación y la denegatoria del recurso de hecho, pues su actuación se fundamentó en el ordenamiento jurídico aplicable; de ahí que no se verifica la imposición de trabas irrazonables o desproporcionadas que hayan impedido el ejercicio del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir de las decisiones judiciales reconocido en el artículo 76.7.m de la CRE.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **2794-22-EP**.

2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.

3. Notifíquese y archívese.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 25 de junio de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Génesis Cruz Galarza
SECRETARIA GENERAL (S)

Firmado electrónicamente por:
GENESIS MARCELA CRUZ GALARZA

279422EP-91a6e

Caso 2794-22-EP

Razón: El texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes veintinueve de junio de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Génesis Cruz Galarza
SECRETARIA GENERAL (S)ml

Firmado electrónicamente por:
GENESIS MARCELA CRUZ GALARZA

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 157-22-EP/26
Jueza ponente: Claudia Salgado Levy

Quito, D.M., 21 de mayo de 2026

CASO 157-22-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 157-22-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, al considerar que esta vulneró el derecho a la seguridad jurídica. Este Organismo concluye que la decisión impugnada aceptó una acción de protección manifiestamente improcedente mediante la cual se pretendía que la justicia constitucional declarara que presuntos ex trabajadores tercerizados de la empresa *Occidental Exploration and Production Company* tenían derecho a percibir utilidades y, en consecuencia, dispusiera al Ministerio del Trabajo y a la empresa pública EP Petroecuador realizar el cálculo y el pago de dichas utilidades.

1. Antecedentes procesales

1.1. Antecedentes procesales en la judicatura de origen

1. El 06 de agosto de 2021, Carlos Roberto Sánchez Vallejo, en calidad de procurador judicial y fiduciario "de los accionantes que se encuentran dentro del Poder Especial y Procuración Judicial que se adjunta y se dicen ser ex trabajadores tercerizados" de *Occidental Exploration and Production Company,*[1] (**"accionante"**) presentó una

[1] Los accionantes que constan en la procuración judicial celebrada ante la notaría cuarta del cantón Quito el 20 de diciembre del 2019 son: Luis Bolívar Andrade Bolaños, Héctor Marcelo Ati Andino, Christian Paúl Apunte Arboleda, Darwin Eduardo Castillo Moran, Jorge Orlando Castro Acosta, José Andrés Díaz Araque, Cesar Byron Escobar Estrella, Floresmilo Armando Marcalla Molina, Román Tarquino Minda de la Cruz, Franklin David Rodríguez Flores, Segundo César Sánchez Guerrero, Aivaly Pavel Silva Vinelli, Kleber Leodan Torres Rodríguez, Yolanda Nohemi Vallejo Calle, David Hernán Ruiz Cevallos, Víctor Oswaldo Pomboza Serrano y Enrique Napoleón Suasnavas Martínez. Los accionantes que constan en la constitución de fideicomiso mercantil celebrada ante la notaría cuarta del cantón Quito el 22 de enero de 2021 son: Alfredo Fabián Díaz Tufiño, David Hernán Ruiz Cevallos, Leonso Efren Motoche Apolo, Gem Arturo Rivadeneira Villacis, Marco Hernán López Jaramillo, Jairo David Carvajal Ganchoso, Edgar Olmedo Cordova Roldan, Jorge Eduardo Artieda, Nelson Rodrigo Espín Rocha, Víctor Manuel León Montenegro, Marianita de Lourdes Andrango Balseca, Karina Aracely López Andrango, Katherine Gabriela López Andrango, Marco Aurelio Nazate Chicango, Víctor Oswaldo Pomboza Serrano, Luis Gustavo Proaño Garaicoa, Aníbal Rubén Rosero Villalba, Mercy del Carmen Espinosa Valarezo, Daniel Santiago Tituana Espinosa, Enrique Napoleón Suasnavas Martínez, Hugo German Torres Santillán, Fausto Gabino Vaca Sierra y Carlos Roberto Sánchez Vallejo. Los accionantes que constan en la constitución de fideicomiso mercantil celebrada ante la notaría septuagésima sexta del cantón Quito el 14 de julio de 2021 son: Víctor Manuel León Montenegro, Enrique Napoleón Suasnavas Martínez, César Byron Escobar

acción de protección con medida cautelar en contra del Ministerio de Relaciones Laborales, actualmente Ministerio del Trabajo, EP Petroecuador (**"Petroecuador"**) y *Occidental Exploration and Production Company* (**"OEPC u OXY"**) mediante la cual impugnó la absolución de consulta contenida en el oficio MDT-SISPTE-2019-1147-O, de 22 de noviembre de 2019, emitida por la Subsecretaría Interinstitucional de Servicio Público, Trabajo y Empleo. En dicho pronunciamiento, se determinó que el Ministerio "no es competente para determinar la calidad de trabajador tercerizado o intermediado de los ex trabajadores de OXY". [2]

2. El accionante señaló en su demanda que, en la absolución de consulta, el Ministerio del Trabajo habría negado tener "competencia para ordenar el pago de utilidades" a pesar de que en otros casos sí habría ordenado el pago de este beneficio laboral. Con esta fundamentación, alegó como vulnerados los derechos a la igualdad y no discriminación, a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía de la motivación y al trabajo.[3]

3. El 03 de septiembre de 2021, la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar con sede en el cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos, ("**Unidad Judicial**") negó la demanda.[4] El accionante interpuso un

Estrella, Héctor Marcelo Ati Andino, Nelson Rodrigo Espín Rocha y Carlos Roberto Sánchez Vallejo. (Los nombres se han escrito conforme a los documentos que constan en el expediente)

[2] Los supuestos trabajadores consultaron lo siguiente: "¿Se indique, si los trabajadores tercerizados de la Empresa Norteamericana Occidental Exploration and Production Company/OXY tendríamos el derecho a cobrar las utilidades generadas en los periodos fiscales correspondientes al tiempo de trabajo en los cuales prestamos su [sic] servicios lícitos y personales?; De ser afirmativa su respuesta ¿Por qué y ante que vía debemos acudir con el fin de hacer efectivo ese derecho para levantar una reclamación legal? Y poder cobrar el derecho a utilidades". Al proceso se le asignó el número 21U01-2021-00611.

[3] El accionante formuló como pretensiones que "se disponga a la Empresa Petrolera PETROECUADOR, cuanto al Ministerio de Relaciones Laborales que, al igual que en casos anteriores y previo la fiscalización y determinación técnica y puntual de las utilidades generadas por la compañía OCCIDENTAL EXPLORATION AND PRODUCTION COMPANY 'OXY', desde los años 2002, hasta el año 2006, que lo realice un perito calificado por el Consejo de la Judicatura, designado por su autoridad, en coordinación con el Servicio de Rentas Internas, sobre dicho resultado se Ordene y Pague, respectivamente, las utilidades que nos corresponde; valor que no será inferior a 46.405.159,35 […] por concepto del 15% de utilidades, desde el año 2002 hasta el 2006, y SOLICITAMOS adicionalmente que, a dicho peritaje en el que se realice el cálculo o cómputo de estos valores, se incluya el daño emergente y el lucro cesante por el tiempo que no se ha podido disponer de las utilidades reclamadas. […] SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES […] disponga la retención de los valores constantes en las cuentas corrientes de titularidad de la Empresa PETROECUADOR, y del Ministerio del Trabajo que se encuentren dentro del sistema financiero ecuatoriano, para lo cual se oficiará a fin de efectivizar esta medida cautelar, ya que según laudo arbitral del Centro de Arreglo de Disputas Relativas a Inversiones (CIADI), del Banco Mundial, se indicaría que el valor que el Estado se retiene para el pago de utilidades a los ex trabajadores de la Compañía OXY, ascendería a la cantidad de CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES DE DÓLARES AMERICANOS".

[4] La Unidad Judicial determinó que "para determinarse que ciertos ex trabajadores tercerizados o intermediados merecen el pago de utilidades y en qué monto, se requiere conocer, los ingresos de su empleadora, el pago del impuesto a la renta, la nómina de trabajadores y sus cargas familiares, presupuestos que solamente se pueden cumplir dentro del procedimiento determinado por la ley, por ser el más adecuado y ante el juez con la competencia necesaria que permita su valoración idónea, es decir, el juez de trabajo o laboral".

recurso de apelación en contra de esta sentencia.

4. El 16 de diciembre de 2021, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos (**"Corte Provincial"**) aceptó el recurso de apelación interpuesto, revocó la sentencia subida en grado, aceptó la acción de protección y dispuso como reparación integral: 1) dejar sin efecto la absolución de consulta y 2) retener el fondo de garantía a cargo del Ministerio de Relaciones Laborales creado para cubrir los derechos de los ex trabajadores por la cantidad de USD 46´405.159,35.[5]

5. El 24 de enero de 2022, el Ministerio del Trabajo (**"MT"**) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 16 de diciembre de 2021 emitida por la Corte Provincial.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

6. El 27 de abril de 2022, el Tribunal de Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió la causa a trámite y solicitó a la Corte Provincial que remita un informe de descargo motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.[6]

7. El 25 de julio de 2023, el entonces juez ponente Alí Lozada Prado (**"entonces juez ponente"**) reiteró su solicitud de que la Corte Provincial remita un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos de la demanda. El 07 de agosto de 2023, la Corte Provincial remitió el informe requerido.

8. El 18 de septiembre de 2023, el entonces juez ponente requirió a los jueces de la Corte Provincial que presenten su informe de descargo con respecto a la posible existencia de error inexcusable o manifiesta negligencia por su actuación en el juicio 21U01-2021- 00611. El 25 de septiembre de 2023, Wilmer Henry Suárez Jácome, miembro de la Corte Provincial, presentó el informe requerido.

9. El 18 de diciembre de 2024, Franklin Agustín Arévalo Alvarado, en calidad de procurador judicial de varios ex trabajadores tercerizados de OEPC y accionante del

[5] La Corte Provincial estableció que "luego del análisis minucioso que ha realizado no puede sino concluir que la sentencia apelada, en efecto, no cumple con los requisitos establecidos por la Corte Constitucional del Ecuador en muchos fallos (a los cuales el mismo juez hace referencia) respecto de la motivación que debe contener toda resolución o sentencia, incumpliendo los requisitos de lógica y razonabilidad, así como el principio de coherencia, pues después de hacer el análisis respecto de la existencia de vulneraciones que indudablemente caen en la esfera de violaciones de índole constitucional".

[6] El Tribunal de Sala de Admisión que admitió a trámite la causa 157-22-EP estuvo conformado por la exjueza constitucional Daniela Salazar Marín y los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo y Alí Lozada Prado.

proceso de origen,[7] compareció a la presente causa con alegatos en calidad de terceros interesados.

10. El 16 de octubre de 2025, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la solicitud de excusa presentada por el exjuez ponente de la causa y esta fue resorteada. Su conocimiento le correspondió a la jueza constitucional Claudia Salgado Levy, quien, en atención al orden cronológico, avocó conocimiento el 12 de febrero de 2026.

2. Competencia

11. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución y 58 y 191.2 literal d) de la LOGJCC.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

12. El MT alega que la sentencia de la Corte Provincial vulneró sus derechos al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes y de motivación y a la seguridad jurídica.[8]

13. Respecto de la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos, el MT alega que el caso de origen era improcedente puesto que debía resolverse mediante la jurisdicción contencioso administrativa.

14. En lo que respecta a la vulneración de la garantía de motivación, el MT sostiene que

[7] El procurador judicial comparece en nombre de "Enrique Napoleon Suasnavas Martinez; Nelson Rodrigo Espin Rocha; Victor Manuel Leon Montenegro; Alfredo Fabian Diaz (sic) Tufiño, Hugo Germán Torres Santillán; Leonso Efren Motoche Apolo; Gem Arturo Rivadeneira Villacis; Fausto Gabino Vaca Sierra; David Hernan (sic) Ruiz (sic) Cevallos; Marco Hernan (sic) Lopez Jaramillo; Jairo David Carvajal Ganchoso; Edgar Olmedo Cordova Roldan; Jorge Eduardo Artieda; Marianita De Lourdes Andrango Balseca, cónyuge sobreviviente del señor Héctor Alfredo López (+) ; Mayerli Anahi López Andrango; Karina Aracely López Andrango; Katherine Gabriela López Andrango, en calidad de herederas de aquel; Marco Aurelio Nazate Chicango; Betty Guadalupe Pomboza Serrano que comparece en calidad de mandataria de Víctor Oswaldo Pomboza Serrano; Piedad Patricia Alarcon (sic) Torres, en calidad de cónyuge sobreviviente del señor Luis Gustavo Proaño Garaicoa (+), David Proaño Alarcon, que comparece en calidad de heredero del DECUJUS; Anibal Róben Rosero Villalba; Mercy Del Carmen Espinosa Valarezo; en calidad de mandataria de sus hijos Andres Sebastian Tituana (sic); Daniel Santiago Tituana Espinosa (sic) y Juan Carlos Tituana Espinosa (sic), quienes comparecen en calidad de cónyuge sobreviviente y herederos del Decujus Santos Daniel Tituana Cueva (sic); Edwin Marcelo Rivera Montoya; Ati Andino Hector Marcelo; Escobar Estrella Cesar Byron; Juan Francisco Gonzalez Espinoza; y William Nivaldo Barrios" (énfasis eliminado).

[8] Constitución, artículos 76 numerales 1 y 7 literal l) y 82, respectivamente.

la falta de motivación de la sentencia impugnada ocasionó que la Corte Provincial permitiera la evasión de preceptos que configuran el pago de utilidades y que se dispuso la retención de un fondo ilegalmente. Además, menciona que la sentencia es incoherente e inconstitucional.

15. Sobre la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica, el MT argumenta lo siguiente:

15.1. Que el documento impugnado se presumía legítimo y que la vía para impugnarlo era la contenciosa administrativa.

15.2. Que la Corte Provincial no consideró en ningún momento que el MT no posee "las características administrativas para determinar quiénes son los beneficiarios de utilidades dentro de una empresa privada, lo que claramente la sentencia contraría gravemente al determinar el influjo de participación de las personas, siendo la sentencia ilegal".

15.3. Que la Corte Provincial violentó la seguridad jurídica al haber dispuesto la retención de un fondo que "si bien es creado para ciertos efectos, estos no forman parte de ellos, puesto que no se ha determinado la existencia de un valor exacto del que puedan calcularse utilidades".

15.4. Que la Corte Provincial dejó sin efecto el oficio MDT-SISPTE-2019-1147-O, acto de simple administración, cuyo objeto era "el inteligenciamiento de la normativa, por lo que en ningún momento se negó a través de dicha consulta un derecho". Ni tampoco se trataba de un acto administrativo.

16. Finalmente, el MT solicita que esta Corte acepte la acción extraordinaria de protección, declare la vulneración de los derechos alegados y deje sin efecto la sentencia impugnada.

3.2. Argumentos de la judicatura accionada

17. Los jueces de la Corte Provincial, en su informe, sostienen lo siguiente:

17.1. No se habría presentado la demanda de acción extraordinaria de protección dentro del término determinado en la ley. Además, alegan que en la demanda de acción extraordinaria de protección no se identificaron sus actuaciones que habrían provocado un gravamen irreparable. Asimismo, mencionan que los cargos de la acción extraordinaria de protección que denuncian la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso y a la igualdad y no

discriminación no son completos y que se limitan a expresar su desacuerdo con la sentencia de apelación.

17.2. El MT no demostró que su actuación no vulneró derechos constitucionales de los accionantes en el proceso de origen ni presentó prueba alguna que justifique que el acto impugnado pueda impugnarse ante la justicia ordinaria, específicamente ante el correspondiente tribunal contencioso administrativo.

17.3. La sentencia impugnada cuenta con una motivación suficiente. Además, el MT no explicó la deficiencia motivacional en la que habría incurrido la autoridad judicial. Añaden que el MT debía analizar la petición de los accionantes en función de otros casos similares resueltos con anterioridad (se refieren al caso "Holcim"); pese a ello, se limitó a señalar que no es competente para conocer sobre la "solicitud de los ex trabajadores en cuanto a la determinación de sus utilidades generadas durante su relación laboral".

3.3. Argumentos de terceros interesados

18. Franklin Agustín Arévalo Alvarado, en calidad de procurador judicial de varios ex trabajadores tercerizados y accionante del proceso de origen descrito en el párrafo 9 *supra*, alega que, en el caso de Cervecería Nacional, ex trabajadores de empresas intermediarias solicitaron al director regional del Trabajo del Litoral que exigiera a la empresa el pago de su participación en las utilidades correspondientes a los años 1990 a 2005. No obstante, el MT, al igual que en el presente caso, negó el requerimiento bajo el argumento de que no era competente para decidir sobre la titularidad del derecho a percibir utilidades.

19. Respecto al presente caso, como tercero interesado menciona que este Organismo, en la sentencia 141-18-SEP-CC, declaró la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación y por conexidad la vulneración de los derechos a la igualdad y no discriminación y de los trabajadores a participar de las utilidades. Por tanto, dispuso como medida de reparación dejar sin efecto la resolución emitida por el MT mediante la cual se negó su solicitud, y ordenó que dicha entidad efectúe el pago de las utilidades correspondientes a los ex trabajadores de Cervecería Nacional.

20. En consecuencia, sostiene que, al existir casos análogos y precedentes constitucionales en los que se ha dispuesto que el MT garantice el derecho de los ex trabajadores a percibir utilidades —como ocurrió en el caso de Cervecería Nacional, mediante la determinación de los montos correspondientes y la orden de pago respectiva—, este Organismo debe observar y seguir dicha línea jurisprudencial.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

21. Conforme a los artículos 94 y 437 de la Constitución, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.

22. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por el accionante, es decir, de las acusaciones dirigidas al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.[9]

23. En cuanto a los cargos expuestos en los párrafos 15.2 a 15.4 *supra*, se observa que los argumentos se centran solamente en la inconformidad de la sentencia, debido a que el MT alegó que la Corte Provincial no tomó en cuenta que: su institución no podía determinar quiénes son los beneficiarios de utilidades de una empresa privada, que no podían retener un fondo, que la sentencia es ilegal y que no vulneró ningún derecho al haberse impugnado un acto de simple administración. En vista de lo anterior, al incurrir el cargo en una mera inconformidad con la sentencia impugnada, la fundamentación se enmarca en la causal de inadmisión del artículo 62 numeral 3 de la LOGJCC y no pueden ser analizados.[10]

24. Respecto a los cargos expuestos en los párrafos 13, 14 y 15.1 *supra*, el MT alega que la Corte Provincial vulneró sus derechos al debido proceso—en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes— y a la seguridad jurídica, por cuanto la acción de protección mediante la cual los presuntos trabajadores pretendían que se disponga el pago de utilidades no tenía cabida en el debate de la esfera constitucional, sino en la vía contencioso administrativa. Por ello, esta Corte reconduce estos cargos a la aparente vulneración a la seguridad jurídica,[11] con el fin de analizar si se configura una manifiesta improcedencia de la acción de protección mediante el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró la Corte Provincial el derecho a la seguridad jurídica al haber declarado el derecho a percibir utilidades en favor de los presuntos trabajadores mediante una acción de protección?**

5. Resolución de los problemas jurídicos

[9] CCE, sentencia 2719-17-EP/21, de 08 de diciembre de 2021, párr. 11.
[10] LOGJCC, artículo 62 numeral 3: "Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia".
[11] CCE, sentencia 497-22-EP/25, 31 de julio de 2025, párr. 20.

5.1. ¿Vulneró la Corte Provincial el derecho a la seguridad jurídica al haber declarado el derecho a percibir utilidades en favor de los presuntos trabajadores mediante una acción de protección?

25. El artículo 82 de la Constitución establece que "[e]l derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". La Corte ha entendido que estas características permiten tener una noción razonable de las reglas del juego que serán aplicadas y que brindan certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.[12]

26. Al respecto, es fundamental tomar en consideración que el artículo 42 de la LOGJCC establece la improcedencia de la acción de protección "cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho". En su jurisprudencia la Corte ha reiterado que "[e]s indispensable reconocer que no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que respecto de conflictos de mera legalidad existen vías y mecanismos judiciales idóneos y eficaces que se activan ante la justicia ordinaria".[13]

27. De igual forma, este Organismo ha señalado que "[l]a Corte Constitucional, como guardián de la Constitución, al momento de resolver sobre vulneraciones de garantías jurisdiccionales, debe verificar que el juez haya actuado en el ámbito de su competencia constitucional y observado la normativa que haya considerado aplicable al caso para garantizar derechos constitucionales".[14] Esto implica que los jueces están obligados a actuar en el ámbito de su competencia y, en el marco de la seguridad jurídica, aquellos jueces que conocen una acción de protección deben efectuar un análisis de los hechos del caso para establecer si han ocurrido vulneraciones de derechos constitucionales, pero no declarar la titularidad de un derecho.

28. Así, en el contexto de una acción de protección, el derecho a la seguridad jurídica no se vulnera cuando la argumentación realizada por los jueces de instancia está sustentada en el análisis de vulneraciones a los derechos constitucionales, aun cuando se puedan tener discrepancias con las conclusiones arribadas en la sentencia. Solo se ve afectada la esfera de protección constitucional de este derecho cuando los jueces y juezas ignoran su calidad de juzgadores constitucionales y resuelven una acción de protección sin analizar la posible vulneración de derechos constitucionales,

[12] CCE, sentencia 989-11-EP/19, 10 de septiembre de 2019, párr. 20.
[13] CCE, sentencia 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 46.
[14] CCE, sentencias 989-11-EP/19, 10 de septiembre de 2019, párr. 21 y 698-15-EP/21, 24 de noviembre de 2021, párr. 24.

desconociendo su objeto y usándola para resolver cuestiones de otra naturaleza que tienen sus propios mecanismos judiciales adecuados.[15]

29. Esta Corte ha determinado que, en las acciones de protección, la autoridad judicial tiene el deber de abordar el problema jurídico de la procedencia de dicha garantía jurisdiccional, deber que es distinto al problema jurídico de si se ha vulnerado efectivamente el derecho fundamental invocado, el cual, naturalmente, solo tiene lugar cuando se ha establecido que la acción de protección es procedente (así como, únicamente si se declara dicha vulneración, cabe abordar el problema jurídico de cuáles deben ser las medidas de reparación integral).[16]

30. Además, este Organismo ha establecido en varios casos, en el marco de una acción de protección, que la autoridad judicial erró al resolver el indicado problema jurídico porque incurrió, bien en **improcedencia desnaturalizante**, o bien en **improcedencia manifiesta**.[17] En la primera clase de casos, se verificó que la improcedencia no solo que era manifiesta, sino que fue de tal magnitud que implicó la desnaturalización de la acción,[18] esto es, subvirtió de manera radical los fines de la institución procesal de la acción de protección; en casos así, la Corte ha establecido que dicha actuación conlleva consecuencias muy severas en el orden disciplinario, como por ejemplo la declaración jurisdiccional previa por error inexcusable de la autoridad judicial y del abuso del derecho respecto de los abogados. Los casos de la segunda clase —manifiesta improcedencia— no alcanzan la gravedad de los anteriores, pero sí muestran que la demanda de acción de protección claramente no era la vía adecuada respecto a las pretensiones planteadas,[19] por lo que la Corte, si bien ha declarado la vulneración a la

[15] CCE, sentencia 1357-13-EP/20, 08 de enero de 2020, párr. 47.
[16] CCE, sentencia 1791-22-EP/25, 10 de julio de 2025, párr. 22.
[17] *Ibíd*., párr. 23.
[18] La Corte Constitucional ha señalado, principalmente, que la acción de protección se desnaturaliza cuando la pretensión es: conocer la nulidad de un proceso sancionador (sentencia 3043-19-EP/24), la extinción de una obligación proveniente de una relación contractual (sentencia 1101-20-EP/22), impugnar un visto bueno (sentencias 1329-12-EP/22, 253-16-EP/21 y 1679-12-EP/20), solicitar la prescripción adquisitiva de dominio (sentencia 1178-19-JP/21), el cobro de cheques (1357-13-EP/20), entre otras.
[19] CCE, sentencia 1791-22-EP/25, 10 de julio de 2025, pie de página 16: "La Corte Constitucional ha señalado que la acción de protección es manifiestamente improcedente cuando la pretensión es: la restitución en dinero de la diferencia de hectareaje de un inmueble rematado y adjudicado (sentencia 2012-22-EP/25), la titularidad de acciones de una sociedad (sentencia 3372-22-EP/25), la declaración de derecho que versa sobre un asunto netamente patrimonial (sentencia 522-20-JP/25), impugnar actos administrativos tributarios que versan sobre rectificaciones de tributos (sentencia 2555-21-EP/24), impugnar una controversia suscitada entre dos entidades privadas, durante la ejecución de un contrato (sentencia 3012-22-EP/24), la extinción de una obligación proveniente de una relación netamente contractual o de naturaleza patrimonial (sentencia 1692-21-EP/24), declarar la existencia de un despido intempestivo (sentencia 797-20-EP/24), la declaración de derechos laborales provenientes de un contrato colectivo (sentencia 1452-17-EP/24), si ya se conocieron los mismos hechos, cargos y pretensiones en la vía administrativa (sentencia 2901-19-EP/24), de pretender que se determinen infracciones a los derechos de propiedad intelectual o medidas cautelares en esa materia (sentencia 446-19-EP/24), de tratarse de conflictos laborales entre el Estado y sus servidores públicos (sentencia 2006-18-EP/24), la declaratoria de silencio administrativo (sentencia 665-18- EP/24), alterar el presupuesto general del Estado (sentencia 2731-23-EP/24), la

seguridad jurídica y ha anulado la correspondiente decisión judicial, no ha tomado medidas en el plano disciplinario.

31. En otras palabras, para que esta Corte examine y se pronuncie sobre la procedencia de la acción, en el marco de una acción extraordinaria de protección, se requiere que la improcedencia sea, al menos, manifiesta. Esta calificación es de competencia exclusiva de la Corte Constitucional. En tanto que a los jueces de garantías les compete, en el caso concreto, determinar si la acción procede o no, sin extenderse al juicio de manifiesta improcedencia o desnaturalización.[20]

32. A continuación, este Organismo analizará los argumentos y pretensiones planteados por el procurador judicial de quienes alegan ser ex trabajadores tercerizados, tanto en la demanda presentada en la acción de protección de origen como en el recurso interpuesto ante la Corte Provincial. Al respecto, se observa que el accionante manifestó que la resolución del MT que absolvió la consulta respecto de los ex trabajadores tercerizados de OEPC[21] vulneró los principios al desarrollo progresivo de los derechos y no regresividad y a la igualdad de derechos y los derechos al trabajo, a la igualdad y no discriminación, al debido proceso en la garantía de motivación, a la seguridad jurídica y el orden jerárquico de aplicación de las normas.[22]

33. En lo principal, alegó que el MT vulneró el derecho a la igualdad y no discriminación porque el acto impugnado los habría impedido acceder al derecho de los ex trabajadores a las utilidades generadas por la empresa OEPC, contrario a otros casos resueltos por el MT en los que sí se ordenó tal acceso.[23]

34. En cuanto al principio de desarrollo progresivo de los derechos y no regresividad, argumentó que el acto impugnado es de carácter regresivo de derechos y atenta contra los derechos de los ex trabajadores de OEPC. Agregó que se vulneró un derecho social

declaración a un contratista como ganador de una licitación o adjudicarle un contrato público (sentencia 1765-21-EP/24), la cuantificación del justo precio o estar en desacuerdo con este cuando sí hubo expropiación (sentencia 400-24-EP/24), el pago de regalías por transmisión de imagen y marca (sentencia 2539-18-EP/24), cuestionar la supuesta falta de citación de una infracción de tránsito detectada por medios telemáticos (sentencia 461-19-JP/23), la declaración del incumplimiento de un contrato (sentencia 1580-18-EP/23), anular un acta de defunción proveniente de una sentencia ejecutoriada de muerte presunta (sentencia 165-19-JP/21), entre otras".

[20] CCE, sentencia 1791-22-EP/25, 10 de julio de 2025, párr. 24.

[21] Los supuestos trabajadores consultaron lo siguiente: "¿Se indique, si los trabajadores tercerizados de la Empresa Norteamericana Occidental Exploration and Production Company/OXY tendríamos el derecho a cobrar las utilidades generadas en los periodos fiscales correspondientes al tiempo de trabajo en los cuales prestamos su [sic] servicios lícitos y personales?; De ser afirmativa su respuesta ¿Por qué y ante que vía debemos acudir con el fin de hacer efectivo ese derecho para levantar una reclamación legal? Y poder cobrar el derecho a utilidades".

[22] Constitución, artículos 11 numerales 2 y 8; 33; 66 numeral 4; 76 numeral 7 literal l); 82 y 425, respectivamente.

[23] A fojas 154 y vuelta del expediente de primera instancia.

y económico como es el derecho al trabajo.[24]

35. Respecto a la garantía de motivación, señaló que el acto impugnado carece de motivación al no haber considerado precedentes administrativos y constitucionales, lo cual dio como resultado que no se otorgue una justa pretensión. Con relación al derecho a la seguridad jurídica, indicó que el acto impugnado desatiende los artículos 1 y 11 numeral 8 de la Constitución y "omite considerar la repercusión que implica un Estado de Derechos y Justicia Social, sabiendo que esta norma Supra Legal, prevalece sobre el Código del Trabajo". Por último, alegó que se inobservó el orden jerárquico de aplicación de normas.[25]

36. En consecuencia, el procurador judicial de los ex trabajadores solicitó que se disponga a Petroecuador y al MT el pago de las utilidades que les corresponde, después de que se determine de manera técnica a través de un perito designado por el juez constitucional, en coordinación con el Servicio de Rentas Internas, las utilidades generadas. En adición, señaló que el valor a pagarse por concepto de utilidades no debe ser inferior a $ 46.405.159,35 más intereses y que se calcule el daño emergente y lucro cesante.[26]

37. Luego de analizar las pretensiones del accionante del proceso de origen, es necesario analizar lo resuelto por la Corte Provincial. Al efecto, la Corte Provincial determinó que, a pesar de que en el acto impugnado el MT estableció que no es competente para determinar la calidad de trabajador tercerizado o intermediado de los ex trabajadores de OEPC, en otro caso sí determinó que era competente para tramitar y resolver sobre el pago de utilidades. Para el efecto, mencionó que se debía tomar como "precedente" el acto impugnado en los casos "Cervecería Nacional y Holcim" los cuales son, a su criterio, sustancialmente iguales por lo que llegó a la misma conclusión fáctica.

38. En esta línea, la Corte Provincial indicó que en el caso de la compañía Cervecería Nacional S.A. un grupo de ex trabajadores solicitaron al director regional de trabajo del litoral de la ciudad de Guayaquil "el pago de utilidades durante los años 1990 a 2005". Dicha solicitud fue negada posteriormente por el MT, razón por la cual dichos ex trabajadores presentaron una acción de protección en contra de la resolución del MT que negó su solicitud, la cual terminó siendo resuelta por la Corte Constitucional mediante sentencia 141-18-SEP-CC en donde aceptó dicha acción de protección de origen y declaró que el acto impugnado vulneró la garantía de motivación y por conexidad los derechos a la igualdad y no discriminación y de participación de utilidades. Al efecto, la Corte Provincial estableció que la sentencia 141-18-SEP-CC

[24] A foja 154 del expediente de primera instancia.
[25] A foja 154 vuelta del expediente de primera instancia.
[26] A fojas 154 vuelta y 155 del expediente de primera instancia.

era una decisión con carácter vinculante que no fue considerada por el MT al emitir el acto impugnado.

39. Por otra parte, la Corte Provincial mencionó que los presuntos trabajadores alegaron que han existido varios casos que han sido atendidos favorablemente por parte del MT, frente al pedido de ex trabajadores, dando paso al pago de utilidades. Aquello constituiría un antecedente para futuros litigios.[27]

40. Posteriormente, la Corte Provincial determinó que:

> […] la legislación laboral aplicable a los ejercicios fiscales del 2000 al 2006 reconocía: 1) Los trabajadores intermediarios tendrán derecho a participar de las utilidades desde el año 2000 hasta el año 2006; 2) El pago de utilidades de los trabajadores tercerizados será responsabilidad de la empresa tercerizadora, siempre que se cumpla con los parámetros establecidos en la respectiva normativa.

41. Por otro lado, la Corte Provincial estableció que, de la revisión del acto impugnado, el derecho a percibir utilidades se constreñía al periodo 2002 a 2006, por lo que la acción por vía laboral se encontraría prescrita "mientras que la vía administrativa ha sido negada y por lo cual se ha iniciado esta acción de carácter Constitucional, siendo entonces procedente la Acción de Protección al haber agotado la vía administrativa y judicial, así como por ser un medio eficaz y adecuado".

42. Por último, la Corte Provincial determinó que la sentencia de la Unidad Judicial incurrió en un error en el razonamiento judicial que provocó la "INMOTIVACIÓN" de la decisión. Agregó que aquello se debió a que la sentencia de primera instancia

[27] La Corte Provincial menciona que dichos casos alegados por los supuestos trabajadores son "Resolución de fecha 04 de julio de 2007 a las 10H00 de los Ex Trabajadores de la Compañía la Cemento Nacional, hoy HOLCIM ECUADOR, S.A en la que el Estado ecuatoriano obligó a la empresa Holcim, antes llamada La Cemento Nacional, entidad demandada, al pago de utilidades que reclamaba un grupo de ex trabajadores tercerizados, [...] por medio de la cual el Ministro de Trabajo, de aquel entonces, Antonio Gagliardo mediante resolución del 4 de julio del 2007 aceptó el reclamo, revocando luego su decisión, motivo por el cual la Procuraduría General del Estado en noviembre del 2007 se pronunció a favor de los ex trabajadores y dispuso se cancelen $ 31'670.874,28 por utilidades atrasadas señalando que la firma cementera no repartió sus ganancias entre los años 1999 y 2003; Resolución de fecha 11 de septiembre de 2007, a las 10H30 de los trabajadores de la empresa ECUAMEDANITO S.A. Y ASOCIADOS que afirman no haber participado en las utilidades de la usuaria Repsol YPF; Resolución de fecha 3 de septiembre del 2007, las 10H00 de la Compañía SEMAD Cía. Ltda.; Resolución del 21 de octubre del 2007, las 14H00 de los obreros de la empresa Skanska del Ecuador, quienes afirman ser trabajadores intermediarios, y prestar sus servicios lícitos y personales para la Usuaria Ecuador TLC S.A.; Resolución del 15 de agosto del 2007 de la compañía CONAZUL S.A que con fecha 31 de octubre del 2007, a las 12H00 emitió una nueva resolución para resolver dudas respecto de su ejecución, en el caso de trabajadores contratados por la empresa Conazul que prestaban sus servicios en las empresas ANDES PETROLEUM Y PETRORIENTAL; Resolución de fecha 5 de febrero de 2009, de los trabajadores de CONCLINA C.A, empresa contratada por PETROBRAS ; Como precedentes de índole administrativo a foja 152 el Acta de Juzgamiento Nº. 0102008 de fecha 15 de febrero de 2008, a las 09H00 respecto de la denuncia presentada por los trabajadores DAIMISERVICES S.A. en contra de la compañía PETROBRAS".

incumplió los requisitos de lógica, razonabilidad y coherencia. En consecuencia, explicó la actuación de la Unidad:

> […] después de hacer el análisis respecto de la existencia de vulneraciones que indudablemente caen en la esfera de violaciones de índole constitucional: debido proceso, legítima defensa, seguridad jurídica, termina contradictoriamente negando la acción de protección en base a lo previsto en el No. 4 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, incumpliendo e inobservando la jurisprudencia constitucional vinculante que establece que […] solo cuando se determine que no existe menoscabo de derechos, la acción de protección no será el mecanismo idóneo y por tanto será improcedente.

43. Posteriormente, en su decisorio, la Corte Provincial aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia subida en grado, aceptó la acción de protección por la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de motivación y por conexidad los derechos a la igualdad y no discriminación y a participar en las utilidades y dispuso como medidas de reparación integral dejar sin efecto el acto impugnado. Además, dispuso las siguientes medidas:

> 3. Se proceda a retener del fondo de garantía creado para el efecto en dicha Cartera de Estado (MINISTERIO DEL TRABAJO) para cubrir los derechos de los ex trabajadores de la Compañía Occidental Exploration and Production Company /OXY, que administra el referido Ministerio del Trabajo, la cantidad de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE DÓLARES CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS ($ 46.405.159,35)
>
> 4. Que el Ministerio del Trabajo conjuntamente con PETROECUADOR, en un plazo improrrogable de 30 días de ejecutoriada esta sentencia, proceda previo el trámite urgente e inmediato, a la determinación de las cantidades que en concepto de utilidades generadas por la compañía OCCIDENTAL EXPLORATION AND PRODUCTION COMPANY "OXY"., se ha generado desde el ejercicio Fiscal del año 2002, hasta el ejercicio fiscal del año 2006, cuyo porcentaje proporcional corresponda a los ahora accionantes; por lo que para tal objeto, se coordinará además, con el Ministerio de Finanzas, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS y demás instituciones públicas que fueren necesarias, a instancia o coordinación del Ministerio del Trabajo.
>
> 5. Que una vez determinada la cantidad que en calidad de utilidades corresponden a cada uno los trabajadores que han deducido esta demanda de garantía en la persona de su Procurador Judicial, se ordene y pague, respectivamente, dichos montos a los accionantes representados por su Procurador Judicial y Fiduciario Dr. Carlos Roberto Sánchez Vallejo. Respecto de éste último, a quien se deja a salvo su derecho al cobro que por concepto de sus honorarios le correspondan a lo que éste haya pactado con sus mandantes y/o fideicomitentes, atento al principio de la libertad contractual, en este ámbito, conforme lo previsto en el numeral 2 del Art. 331 del Código Orgánico de la Función Judicial.

44. A continuación, este Organismo considera importante pronunciarse respecto a la aplicación de la sentencia 141-18-SEP-CC por parte de la Corte Provincial para la

resolución del caso de origen. Al respecto, si bien la Corte Constitucional dispuso en dicho caso el pago de utilidades en favor de varios ex trabajadores de Cervecería Nacional S.A., es preciso señalar que dicha medida fue ordenada como consecuencia del análisis de la garantía de motivación, tras verificarse que el acto administrativo impugnado no satisfacía los parámetros constitucionales exigidos para una motivación suficiente. Por tanto, en esa sentencia no se efectuó un análisis sobre la procedencia de la acción de protección de origen ni se emitió un pronunciamiento específico sobre dicha cuestión.

45. Ahora bien, pese a la ausencia de un pronunciamiento sobre ese aspecto en aquella oportunidad, la jurisprudencia de este Organismo ha evolucionado.[28] Así, a partir de la sentencia 1178-19-JP/21, emitida en el año 2021, se estableció que los jueces constitucionales tienen la obligación de examinar, de manera previa, la procedencia de la acción de protección y determinar si la pretensión planteada persigue la declaración de un derecho. Cuando se advierta que la pretensión está orientada a obtener dicha declaración, la autoridad judicial deberá señalarlo de manera motivada en la sentencia, pues ello impide continuar con el análisis de presuntas vulneraciones de derechos constitucionales.

46. Por tanto, los jueces constitucionales deben observar y aplicar la jurisprudencia emitida por esta Corte en materia de procedencia de la acción de protección al momento de adoptar sus decisiones. Bajo esa consideración, este Organismo advierte que la Corte Provincial omitió examinar la procedencia de la garantía jurisdiccional y, por el contrario, concedió una pretensión improcedente en el marco de una acción de protección, orientada a declarar la existencia del derecho de los alegados ex trabajadores tercerizados de OEPC a percibir utilidades, así como ordenar que el MT, conjuntamente con Petroecuador, determinen y paguen a cada alegado ex trabajador tercerizado las utilidades generadas por OEPC correspondientes a los períodos fiscales comprendidos entre 2002 y 2006. Por esta razón, esta Magistratura considera que la Corte Provincial inobservó el artículo 42 numeral 5 de la LOGJCC, que prescribe que: "[l]a acción de protección de derechos no procede […] [c]uando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho".

47. Aquello se debe a que, en la práctica, la demanda presentada por los alegados ex trabajadores en el proceso de origen tenía como pretensión que se declare que ellos fueron trabajadores tercerizados de OEPC y que, por lo tanto, tenían derecho a percibir utilidades de dicha empresa. Estas alegaciones buscaban que la justicia constitucional

[28] CCE, sentencias 3018-22-EP/25, 02 de octubre de 2025, párr. 29 a 33; 1791-22-EP/25, 10 de julio de 2025, párr. 22; 1596-20-EP/24, 18 de julio de 2024, párr. 32 y 35; 948-17-EP/23, 20 de diciembre de 2023, párr. 83; 698-15-EP/21, 24 de noviembre de 2021, párr. 26 y 27 y 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 94.

dilucide: i) si los alegados ex trabajadores fueron o no trabajadores tercerizados de OEPC; ii) si tenían derecho a percibir utilidades; y, iii) cuál era el monto que correspondía recibir a cada trabajador con base en las utilidades obtenidas por OEPC.

48. Dichas pretensiones no pueden ser resueltas mediante acción de protección, ya que requieren que el juez determine si los alegados ex trabajadores tenían la condición de empleados tercerizados de OEPC y establezca si cumplían las condiciones para percibir utilidades, lo cual supone, en la práctica, declarar la existencia del derecho a percibir dichas utilidades. Esta cuestión resulta improcedente en el marco de una acción de protección y debía ser conocida por la justicia ordinaria.

49. Por tanto, la Corte Provincial al haber concedido a dicha pretensión, inobservó también el artículo 88 de la Constitución que prescribe que la acción de protección "tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución". Ello se debe a que, al declarar procedente este tipo de pretensiones, las autoridades judiciales impugnadas habrían actuado fuera de su competencia como jueces constitucionales al haber empleado la acción de protección para fines ajenos a los previstos en el diseño constitucional,[29] dejando en evidencia que vulneraron el derecho a la seguridad jurídica.

50. En consecuencia, esta Corte determina que la sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica del MT ya que la Corte Provincial resolvió una demanda que era manifiestamente improcedente.

51. En adición, esta Corte encuentra que los asuntos relacionados exclusivamente a: i) declarar la existencia del derecho a percibir utilidades o su cálculo y pago a trabajadores y/o ex trabajadores de empresas privadas y/o ii) determinar la existencia o no de tercerización o de intermediación laboral entre trabajadores y empresas privadas son también otros escenarios de manifiesta improcedencia, los cuales deben ser dilucidados por la justicia ordinaria.

52. No obstante, esta Corte considera necesario señalar que estos supuestos de manifiesta improcedencia no implican que cualquier aspecto relacionado con la precarización laboral derivada de la tercerización o intermediación laboral quede excluido del ámbito de la acción de protección. Ello, debido a que pueden existir situaciones excepcionales de precarización laboral, en contextos de tercerización o intermediación, que adquieran relevancia constitucional, siempre que exista una relación directa con la dignidad humana o una afectación intensa a derechos constitucionales, circunstancias que deberán analizarse caso por caso.

[29] CCE, sentencia 948-17-EP/23 de 20 de diciembre de 2023, párrs. 85 y 86.

6. Reparación

53. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 86 de la Constitución, en concordancia con los artículos 6 y 18 de la LOGJCC, la declaración de vulneración de derechos constitucionales genera la obligación de reparar integralmente el daño causado.

54. La reparación usual a una vulneración de derechos constitucionales cometida por una autoridad judicial es el reenvío, para que una nueva autoridad resuelva la acción de protección. Sin embargo, el reenvío resulta inoficioso cuando la sentencia de acción extraordinaria de protección determina en su totalidad el contenido que debería tener la futura decisión del juez ordinario.[30]

55. En consecuencia, dada la improcedencia de la acción de protección para declarar un derecho, el reenvío, como lo ha anotado la Corte en otras ocasiones "deviene inútil y perjudicial para el titular del derecho vulnerado, por lo que, en esos casos, la Corte Constitucional debe adoptar directamente la decisión que le correspondería dictar al señalado juez ordinario".[31]

56. Por otro lado, esta Corte observa que el MT, mediante escrito de 22 de febrero de 2026, informó a la Unidad Judicial que no ha cumplido con las medidas de reparación en razón de que consideró que son inejecutables y solicitó a la Unidad Judicial que inicie la acción de incumplimiento de oficio.

57. Por tanto, como medida de reparación corresponde a esta Magistratura declarar manifiestamente improcedente la acción de protección de origen y dejar sin efecto toda actuación judicial y/o administrativa que se hubiera emitido durante la ejecución de la sentencia de 16 de diciembre de 2021 emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos. En caso de que el MT hubiera desembolsado recursos en cumplimiento de las medidas de reparación dictadas en la sentencia impugnada, dicha institución deberá recuperar aquellos recursos a través de las vías administrativas y/o judiciales correspondientes.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

[30] CCE, sentencia 400-24-EP/24, 28 de noviembre de 2024, párr. 35.
[31] CCE, sentencias 843-14-EP/20, 14 de octubre de 2020, párr. 56 y 911-18-EP/23, 22 de noviembre de 2023, párr. 32.

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **157-22-EP**.

2. **Declarar** que la sentencia emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos el 16 de diciembre de 2021 vulneró el derecho a la seguridad jurídica.

3. Como medidas de reparación:

 3.1. Dejar sin efecto la decisión de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos emitida el 16 de diciembre de 2021, así como toda actuación judicial y/o administrativa que se hubiera emitido durante la ejecución de dicha sentencia. En caso de que el MT hubiera desembolsado recursos en cumplimiento de las medidas de reparación dictadas en la sentencia impugnada, dicha institución deberá recuperar aquellos recursos a través de las vías administrativas y/o judiciales correspondientes.

 3.2. Archivar la acción de protección 21U01-2021-00611.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes (voto concurrente), Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 21 de mayo de 2026. Sin contar con la presencia del juez constitucional Alí Lozada Prado por licencia de vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Voto concurrente
Jueza: Alejandra Cárdenas Reyes

SENTENCIA 157-22-EP/26

VOTO CONCURRENTE

Jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes

1. Con el acostumbrado respeto a las decisiones adoptadas por el Pleno de la Corte Constitucional, en virtud del artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, formulo el presente voto concurrente respecto de la sentencia 157-22-EP/26, emitida en la sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional de 21 de mayo de 2026.

2. El Pleno de este Organismo aceptó la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de 16 de diciembre de 2021, emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos ("**Corte Provincial**"). Esta Corte verificó que la judicatura accionada vulneró el derecho a la seguridad jurídica al aceptar una acción de protección manifiestamente improcedente que tenía por objeto dilucidar: (i) si los ex trabajadores de Occidental Exploration and Production Company ("**OEPC**") fueron o no tercerizados; (ii) si tenían derecho a percibir utilidades; y, (iii) cuál era el monto que correspondía recibir a cada trabajador con base en las utilidades obtenidas por OEPC.

3. Estoy de acuerdo con la decisión de aceptar la acción extraordinaria de protección por la vulneración del derecho a la seguridad jurídica. Coincido con la decisión de mayoría en que la demanda de origen pretendía el reconocimiento del derecho a percibir utilidades. Aquello contraviene la causal de improcedencia de la acción de protección, prevista en el artículo 42 numeral 5 de la LOGJCC[1] y deviene en que la demanda de origen sea manifiestamente improcedente.

4. Sin embargo, discrepo de dos aspectos específicos del razonamiento planteado en la decisión. En primer lugar, no comparto que la vulneración del derecho a la seguridad jurídica pueda sustentarse, entre otros aspectos, en que la Corte Provincial "omitió examinar la procedencia de la garantía jurisdiccional", a partir de una lectura amplia de la sentencia 1178-19-JP/21. En segundo lugar, aun cuando estoy de acuerdo con que la acción de protección –en principio– no es la vía idónea para determinar la existencia o no de tercerización o intermediación laboral, estimo que el escenario de manifiesta improcedencia debía formularse con mayor especificidad, a fin de evitar una restricción excesiva del alcance del artículo 327 de la Constitución. A continuación, desarrollaré las razones de mi concurrencia.

[1] El artículo 42 numeral 5 de la LOGJCC establece que la acción de protección es improcedente "[c]uando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho".

1. Sobre el alcance de la sentencia 1178-19-JP/21 y la relación de precedentes previos con la causa de origen

5. La sentencia 157-22-EP/26 consideró relevante pronunciarse sobre la aplicación de la sentencia 141-18-SEP-CC. Al respecto, señaló que:

> […] si bien la Corte Constitucional dispuso en dicho caso el pago de utilidades en favor de varios ex trabajadores de Cervecería Nacional S.A., es preciso señalar que dicha medida fue ordenada como consecuencia del análisis de la garantía de motivación, tras verificarse que el acto administrativo impugnado no satisfacía los parámetros constitucionales exigidos para una motivación suficiente. **Por tanto, en esa sentencia no se efectuó un análisis sobre la procedencia de la acción de protección de origen, ni se emitió un pronunciamiento específico sobre dicha cuestión** (énfasis añadido).

6. A juicio de la decisión de mayoría, "pese a la ausencia de un pronunciamiento sobre ese aspecto en aquella oportunidad, la jurisprudencia de este Organismo ha evolucionado". Sobre este punto, la sentencia sostiene que, a partir de la sentencia 1178-19-JP/21, los jueces constitucionales tienen la obligación de examinar, de manera previa, la procedencia de la acción de protección y determinar si la pretensión planteada persigue la declaración de un derecho. En tal supuesto, la autoridad judicial debe señalarlo de forma motivada en la sentencia, pues aquello impediría continuar con el análisis de las alegadas violaciones de derechos constitucionales.

7. Respetuosamente, discrepo de esa lectura de la sentencia 1178-19-JP/21. En la referida decisión, la Corte recordó, en términos generales, que la acción de protección no procede cuando se pretenda el reconocimiento de un derecho.[2] Sin embargo, el escenario abordado era específico: pretender que se declare la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. A juicio de la Corte, desnaturalizaba la acción de protección e incurría en la causal de improcedencia prevista en el artículo 42 numeral 5 de la LOGJCC.

8. Por ello, desde mi punto de vista, la sentencia 1178-19-JP/21 no estableció una regla tan amplia de improcedencia de la acción de protección, según la cual, en toda acción de protección, las autoridades judiciales deban realizar un análisis previo de procedencia para descartar pretensiones de reconocimiento de derechos. En su lugar, tal sentencia especificó que la declaratoria de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio no procede a través de una acción de protección.

9. Es más, la propia sentencia 1178-19-JP/21 precisó que la regla aplica cuando la única pretensión de la acción de protección sea la declaratoria de un derecho, y no existan otros argumentos sobre presuntas vulneraciones de derechos constitucionales. En ese sentido, dicha decisión no estableció una regla general de análisis de procedencia.

[2] Al respecto, ver párrafos 44 a 48 de la sentencia 1178-19-JP/21.

10. Aquello no es un detalle menor pues, en el caso concreto, la judicatura accionada indicó que la acción de protección de origen compartía propiedades relevantes con la resolución 916-07-RA[3] y fue por ello que concedió la acción de protección. Por su parte, el tercero coadyuvante sostuvo que fue esta Corte, en la sentencia 141-18-SEP-CC, la que reconoció el derecho de los trabajadores a participar de las utilidades generadas por Cervecería Nacional, en el marco de una acción de protección. Bajo estos antecedentes, estimo que la sentencia de mayoría debía aclarar expresamente la relación, distinción o eventual tensión entre tales decisiones y la regla fijada en el presente caso.

11. Aquello habría fortalecido la seguridad jurídica y permitido precisar, con mayor rigor, que la acción de protección no es la vía para reconocer la existencia de tercerización laboral y, con base en ello, disponer el pago de utilidades. A mi juicio, no bastaba afirmar que la jurisprudencia de este Organismo ha evolucionado, pues los argumentos formulados por la Corte Provincial y el tercero coadyuvante exigían una explicación específica sobre por qué las decisiones invocadas no resultaban aplicables o, de ser el caso, por qué correspondía alejarse de ellas de forma expresa.

2. El escenario de manifiesta improcedencia debía detallarse con un mayor grado de especificidad

12. Tras el análisis correspondiente, la Corte concluyó que un escenario de manifiesta improcedencia de la acción de protección acontece cuando se pretende "determinar la existencia o no de tercerización o de intermediación laboral entre trabajadores y empresas privadas". Además, especificó que aquello no implica que "cualquier aspecto relacionado con la precarización laboral derivada de la tercerización o intermediación laboral quede excluido del ámbito de la acción de protección", pues podrían existir "situaciones excepcionales de precarización laboral […] que adquieran relevancia constitucional".

13. Sin embargo, desde mi punto de vista, este supuesto es excesivamente amplio si se lo formula en términos autónomos y desligados de las propiedades relevantes del caso concreto. En la causa subyacente, la acción de protección fue utilizada para que la justicia constitucional declare que los accionantes fueron trabajadores tercerizados y, a partir de esa declaración, reconozca su derecho a percibir utilidades y cuantifique los montos correspondientes.

14. En esa medida, la manifiesta improcedencia no radica en que la controversia involucre,

[3] A través de la resolución 916-07-RA, de 15 de diciembre de 2010, la Primera Sala de la Corte Constitucional del Ecuador aceptó la acción de amparo presentada por la Asociación de Jubilados y Veteranos de la Cemento Nacional y dispuso a Holcim que deposite, en el plazo de 20 días, la suma de $89'319.809,41 en la cuenta creada y destinada para financiar la jubilación especial otorgada por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a favor de las y los trabajadores de la Asociación.

de forma aislada, algún elemento de tercerización o intermediación laboral. En su lugar, surge porque la pretensión se orientaba al reconocimiento de una relación laboral y de las consecuencias patrimoniales derivadas de ella. Dicho de otro modo, a mi juicio, el escenario de manifiesta improcedencia es específico: se configura cuando la acción de protección se utiliza para declarar la existencia de tercerización o intermediación laboral como presupuesto para reconocer derechos laborales patrimoniales.

15. Esta precisión es necesaria porque el artículo 327 de la Constitución prohíbe toda forma de precarización laboral. Por ello, desde mi punto de vista, no es posible excluir, de forma general, cualquier análisis constitucional relacionado con la tercerización laboral. Pueden existir supuestos en los que la tercerización no sea planteada como una pretensión para reconocer beneficios laborales, sino como un hecho relevante para analizar posibles vulneraciones de derechos constitucionales, tales como la dignidad humana, la igualdad y no discriminación, el trabajo en condiciones dignas, entre otros.

16. Por ello, el escenario de manifiesta improcedencia debía acotarse más. Esta delimitación evita que la regla sea interpretada como una exclusión general de todo asunto relacionado con tercerización laboral. Las categorías de manifiesta improcedencia deben aplicarse de forma estricta, pues permiten que las autoridades judiciales resuelvan un caso sin efectuar un análisis de fondo de las alegadas violaciones de derechos. Esa consecuencia exige una carga argumentativa reforzada de la Corte para identificar el escenario de manifiesta improcedencia. Además, le impone una altísima responsabilidad: restringir los escenarios de manifiesta improcedencia a las circunstancias específicas de los casos, para evitar que el efecto sea reducir adversamente el objeto de la acción de protección.

17. Con base en las consideraciones expuestas, estoy de acuerdo con la decisión de aceptar la acción extraordinaria de protección y declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica. Sin perjuicio de ello, estimo necesario precisar el alcance de la sentencia 1178-19-JP/21, así como la relación de decisiones previas de esta Magistratura sobre escenarios similares al de la causa de origen. Además, considero que el escenario de manifiesta improcedencia fijado debe limitarse a las pretensiones que soliciten el reconocimiento de derechos laborales derivados de la alegada existencia de tercerización o intermediación laboral, sin extenderlo –de forma general y abstracta– a cualquier supuesto de tercerización o intermediación laboral.

XIMENA ALEJANDRA CARDENAS REYES

Firmado digitalmente por XIMENA ALEJANDRA CARDENAS REYES
Fecha: 2026.06.04 15:53:31 -05'00'

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: El voto concurrente de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, anunciado en la sentencia de la causa 157-22-EP, fue presentado mediante correo electrónico el 04 de junio de 2026, a las 09:24; y procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

15722EP-90956

Caso 157-22-EP

Razón: El texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves cuatro de junio de dos mil veintiséis por el presidente de la Corte Constitucional, Jhoel Escudero Soliz; y, el voto concurrente de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes el día jueves cuatro de junio de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

Auto de aclaración y ampliación 157-22-EP/26
Jueza ponente: Claudia Salgado Levy

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Quito, D.M., 02 de julio de 2026.

VISTOS: Agréguese al expediente constitucional el escrito presentado el 15 de junio de 2026 por **Enrique Napoleón Suasnavas Martínez,** quien sostiene que comparece en calidad de procurador común de varios accionantes del proceso de acción de protección de origen.[1] El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en sesión de 02 de julio de 2026, dentro de la causa 157-22-EP, emite el siguiente auto:

1. Antecedentes procesales

1. El 21 de mayo de 2026, el Pleno de la Corte Constitucional emitió la sentencia 157-22-EP/26[2] mediante la cual aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por el Ministerio del Trabajo ("**MT**").[3]

2. El 09 de junio de 2026, Enrique Napoleón Suasnavas Martínez, quien señaló ser procurador común en la causa indicando "conforme lo tengo acreditado en autos", (**"recurrente"**) interpuso recursos horizontales de aclaración y ampliación en contra de la sentencia.

3. El 12 de junio de 2026, la jueza ponente de la causa corrió traslado a las partes procesales del recurso referido a fin de que se pronuncien al respecto en el plazo de 48 horas y que el recurrente justifique documentadamente la calidad de procurador común con la que compareció en su escrito de 09 de junio de 2026. No obstante, ninguna de las partes se pronunció sobre los recursos dentro del término otorgado.

[1] Los accionantes que constan en los podres especiales celebrados ante la notaría cuarta del cantón Quito el 17 de mayo del 2019 y la notaría septuagésima sexta del cantón Quito el 25 de septiembre de 2019 y que a su vez fueron accionantes de la acción de protección de origen son: Jorge Eduardo Artieda, Willian Nivaldo Barrios, Jairo David Carvajal Ganchoso, Edgar Olmedo Córdova Roldan, Alfredo Fabián Díaz Tufiño, Víctor Manuel León Montenegro, Marianita de Lourdes Andrango Balseca, Karina Aracely López Andrango, Katherine Gabriela López Andrango, Marco Hernán López Jaramillo, Leonso Efren Motoche Apolo, Marco Aurelio Nazate Chicango, Luis Gustavo Proaño Garaicoa, Gem Arturo Rivadeneira Villacís, Aníbal Rubén Rosero Villalba, Hugo German Torres Santillán, Fausto Gabino Vaca Sierra y Nelson Rodrigo Espín Rocha.

[2] Aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes (voto concurrente), Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 21 de mayo de 2026. Sin contar con la presencia del juez constitucional Alí Lozada Prado por licencia de vacaciones.

[3] La Corte observó en la sentencia 157-22-EP/26 que la demanda del caso de origen tenía como pretensión que se declare que fueron trabajadores tercerizados de OEPC y que, por lo tanto, tenían derecho a percibir utilidades de dicha empresa. Al respecto, dichas pretensiones no podían ser resueltas mediante acción de protección, ya que requerían que el juez constitucional determinara si los supuestos ex trabajadores tenían la condición de empleados tercerizados de OEPC y estableciera si cumplían las condiciones para percibir utilidades, lo cual suponía, en la práctica, declarar la existencia del derecho a percibir dichas utilidades. En consecuencia, estas cuestiones resultaban improcedentes en el marco de una acción de protección y debían ser conocidas por la justicia ordinaria

4. El 15 de junio de 2026, el recurrente presentó dos escrituras públicas contentivas de poderes especiales en su favor con las cuales se acreditó su calidad de procurador común de ciertos accionantes del proceso de acción de protección de origen. Además, solicitó que se le conceda tres copias certificadas de todo lo actuado en la presente causa y una razón actuarial del secretario de la Corte Constitucional en la que conste que la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por el MT fue formulada "realmente" dentro del término de 20 días establecido en el artículo 60 de la LOGJCC.

2. Oportunidad

5. Este Organismo observa que el recurso horizontal fue interpuesto el 09 de junio de 2026. Las partes fueron notificadas con la sentencia los días 04 y 05 de junio de 2026 mediante correos electrónicos y oficios físicos, respectivamente. Por tanto, el recurso horizontal fue interpuesto dentro del término establecido en el artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional ("**CRSPCCC**").

3. Fundamentos

6. El recurrente solicita "ampliar y/o aclarar" de qué manera este Organismo aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por el MT en contra de una sentencia que no existe jurídicamente. Esto, porque el recurrente argumenta que el secretario de la "Unidad Judicial" que emitió la sentencia impugnada no sentó razón actuarial correspondiente en la que hubiera indicado que dicha sentencia se encuentra legalmente ejecutoriada y pasada en autoridad de cosa juzgada.[4]

4. Análisis

7. El artículo 440 de la Constitución de la República determina: "Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables". En esta línea, el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("**LOGJCC**") dispone: "Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación".

[4] Al respecto, esta Corte Constitucional ha establecido que "en el sistema procesal ecuatoriano, en particular, la razón de ejecutoría consiste en un acto no jurisdiccional que da fe de forma declarativa —mas no constitutiva— de que una decisión ha adquirido autoridad de cosa juzgada formal", carácter que la decisión adquiere constitutivamente, "[s]egún el artículo 99 del COGEP, cuando no es susceptible de recurso; las partes han acordado darle ese efecto; ha trascurrido los términos para interponer recursos, sin hacerlo; o, interpuestos recursos, estos han sido desistidos, declarados desiertos, abandonados o resueltos y no existen otros previstos por la ley" (ver, por ejemplo, CCE, sentencia 3232-19-EP/24, 09 de mayo de 2024, párr. 67).

8. Esta Corte estableció que la aclaración procede si el fallo fuere oscuro, mientras que la ampliación tiene como finalidad el pronunciamiento sobre puntos sustanciales de la controversia que no fueron tratados en la decisión judicial conforme a lo señalado en el artículo 253 del Código Orgánico General de Procesos ("**COGEP**").[5]

9. En consecuencia, a través de los recursos de aclaración y ampliación, el juez no puede modificar su decisión, pues aquello atentaría contra el derecho a la seguridad jurídica y sería un desconocimiento de los efectos inmediatos, definitivos e inapelables de las decisiones en materia constitucional dictadas por la Corte Constitucional.[6]

10. Respecto a la solicitud prevista en el párrafo 7 *supra*, esta Corte observa que el recurrente pide, simultáneamente, que se aclare y/o amplíe el mismo punto relativo a cómo esta Corte resolvió una acción extraordinaria de protección en la que se impugnó una sentencia respecto de la cual el secretario de la Unidad Judicial no sentó una razón actuarial que indicara que dicha sentencia se encontraba ejecutoriada y pasada en autoridad de cosa juzgada. Ello resulta improcedente por las siguientes razones:

10.1. En cuanto a la petición de que se aclare y amplíe dicho punto, la solicitud es improcedente por cuanto los recursos de aclaración y ampliación contemplan conceptos y alcances excluyentes entre sí. Estos recursos son independientes ya que no es posible ampliar un punto a la vez que se pide su aclaración, puesto que se aclara lo resuelto deficientemente, en tanto que se amplía lo que no se ha resuelto de acuerdo a la controversia.[7]

10.2. Respecto de la solicitud de que se aclare o amplíe dicho punto, la misma es improcedente en razón de que el recurrente tampoco ha determinado expresamente si pretende que se aclare o que se amplíe el punto de la sentencia impugnada en controversia, es decir, no ha elegido una de las dos opciones de recursos horizontales planteadas en su escrito. Al respecto, le corresponde únicamente al recurrente decidir específicamente cuál recurso interpone en contra de la sentencia impugnada. Caso contrario, este Organismo no puede oficiosamente elegir cuál de los dos recursos horizontales interpuestos — aclaración o ampliación — resolverá, ya que aquello es privativo del recurrente.

11. Además, las alegaciones del recurrente no se encuentran dirigidas a aclarar o ampliar

[5] COGEP, art. 253.- Aclaración y ampliación.- La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas.
[6] CCE, sentencia 045-13-SEP-CC, caso 0499-11-EP, 31 de julio de 2013, p. 8.
[7] CCE, auto 1434-23-EP, 10 de noviembre de 2023, párrs. 7, 8 y 9 y auto de aclaración y ampliación 567-20-EP/25, 01 de mayo de 2025, párr. 20. En el mismo sentido ver, auto 388-24-EP, 05 de junio de 2024, párrs. 18, 19 y 20.

punto alguno de la sentencia impugnada, sino que busca que esta Corte explique por qué resolvió una acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia que, a su criterio, no está ejecutoriada en virtud de que el secretario de la Unidad Judicial no sentó la razón actuarial que declarara aquello.

12. En consecuencia, con base a lo expuesto esta Corte determina que los pedidos de aclaración y ampliación del accionante son improcedentes.

13. Por último, respecto a su solicitud de 15 de junio de 2026, esta Corte manifiesta lo siguiente:

13.1. En cuanto a la solicitud de 3 copias certificadas del expediente, en donde conste todo lo actuado en admisión y sustanciación de la presente acción extraordinaria de protección, se dispone a Secretaría General que conceda dichas copias a costa del recurrente quien deberá acercarse a la ventanilla de atención al usuario de la Corte Constitucional en la ciudad de Quito para solicitarlas y recibirlas.

13.2. Sobre la solicitud de una razón actuarial, este Organismo observa que el secretario general de la Corte Constitucional no tiene competencia alguna ni en la LOGJCC ni, de forma supletoria, en el COGEP para sentar razón sobre si la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por el MT se formuló dentro del término de 20 días establecido en el artículo 60 de la LOGJCC. Esto, porque quien tenía la facultad exclusiva para verificar y determinar que la demanda de acción extraordinaria de protección del presente caso fue presentada dentro del término establecido en la LOGJCC era la sala de admisión de la Corte Constitucional como lo dispone el artículo 62 numeral 6 de la norma mencionada.[8]

13.3. Al efecto, el respectivo tribunal de la Sala de Admisión ya resolvió que la acción extraordinaria de protección del MT fue presentada oportunamente en el auto de admisión de 27 de abril de 2022 y dicho criterio fue ratificado en el auto de aclaración y ampliación de 03 de junio de 2022. En consecuencia, se dispone a Secretaría General que entregue una copia certificada del auto de admisión de 27 de abril de 2022 y de la providencia de 03 de junio de 2022 que resolvió los recursos de aclaración y ampliación de dicho auto. En estas piezas procesales consta desarrollado el análisis del requisito de oportunidad para la presentación de la acción extraordinaria de protección.

[8] LOGJCC, artículo 62 numeral 6: "Admisión.- […] La sala de admisión en el término de diez días deberá verificar lo siguiente: […] 6. Que la acción se haya presentado dentro del término establecido en el artículo 60 de esta ley".

5. Decisión

14. En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Negar los recursos de aclaración y ampliación interpuestos por Enrique Napoleón Suasnavas Martínez.

2. Disponer que las partes deben sujetarse a lo resuelto en la sentencia 157-22-EP/26.

3. Esta decisión de conformidad con el artículo 440 de la CRE tiene el carácter de definitiva e inapelable.

4. Disponer que Secretaría General entregue las copias certificadas solicitadas por Enrique Napoleón Suasnavas Martínez, conforme a lo expuesto en los párrafos 13.1 y 13.3 *supra*. Para el efecto, el recurrente deberá acercarse a la ventanilla de atención al usuario de la Corte Constitucional en la ciudad de Quito para solicitarlas y recibirlas.

5. Negar la solicitud de Enrique Napoleón Suasnavas Martínez en cuanto a que el secretario general de la Corte Constitucional entregue una razón actuarial en donde conste que la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por el MT en la presente causa se la formuló dentro del término de 20 días establecido en el artículo 60 de la LOGJCC.

6. Notifíquese y cúmplase.

KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO

Firmado digitalmente por KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO

Karla Andrade Quevedo
PRESIDENTA (S)

Razón: El auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con cinco votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 02 de julio de 2026. El juez constitucional Alí Lozada Prado no consigna su voto, en virtud de la excusa aprobada en la sesión jurisdiccional ordinaria de 16 de octubre de 2025. Sin contar con la presencia de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes por licencia de vacaciones, y los jueces constitucionales Sandra Cordero Gárate y Jhoel Escudero Soliz por encontrarse en comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Génesis Cruz Galarza
SECRETARIA GENERAL (S)

Firmado electrónicamente por:
GENESIS MARCELA CRUZ GALARZA



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.